

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo**Consejería: Salud****Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo****Propuesta: Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal****MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Entre las enfermedades transmisibles por vía hemática que generan mayor preocupación por parte de las autoridades sanitarias y de la población en general se encuentran las producidas por los virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y los virus de la hepatitis, tales como la hepatitis B (VHB) y hepatitis C (VHC).

Las prácticas que implican perforación de piel o mucosas presentan riesgos de transmisión de enfermedades por contacto con sangre que es preciso minimizar garantizando que el personal que las efectúe disponga de los necesarios conocimientos sanitarios, estableciendo los requisitos que han de poseer los locales e instrumental utilizados y exigiendo la facilitación a las personas usuarias de la información sobre las condiciones previas y cuidados que conllevan. A su vez, dichas prácticas cada vez son más frecuentes, teniendo una especial relevancia entre el público juvenil, lo que hace necesaria la adopción de medidas sanitarias que incrementen la protección de la salud de las personas usuarias de los establecimientos donde se efectúan e, igualmente, del propio personal que aplica dichas técnicas.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que, como señala su artículo 1.1, tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución, establece en sus artículos 3 y 6, la obligatoriedad de las Administraciones Sanitarias Públicas de garantizar la protección de la salud de la ciudadanía. Asimismo, su artículo 24 dispone que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

El artículo 29.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, dispone que las Administraciones sanitarias podrán establecer la obligación de declaración responsable o de comunicación previa de inicio de actividad para aquellas instalaciones, establecimientos, servicios e industrias que desarrollen actividades que puedan afectar a la salud, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El Principado de Asturias tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, conforme al artículo 11 de su Estatuto de Autonomía, aprobando el año 1988 una normativa aplicable en la materia, constituida por el Decreto 85/1988, de 4 de agosto, por el que se establecen las normas higiénico sanitarias que deben

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

observar los trabajadores de atención personal, con el fin de controlar las enfermedades de transmisión sanguínea.

Dicha norma, en lo que respecta al ejercicio de estas actividades, fue derogada y sustituida en el año 2010 por el Decreto 141/2010, de 27 de octubre por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, que también incluía las condiciones higiénico-sanitarias que debían cumplir los establecimientos y los requisitos exigidos al personal aplicador.

La experiencia adquirida en los últimos años de aplicación de este decreto en el Principado de Asturias y la creciente implantación en la sociedad de estas prácticas estéticas hacen que resulte conveniente modificar algunos aspectos del mismo, así como integrar y actualizar las condiciones para el registro de los establecimientos que desarrollan estas actividades, anteriormente regulado mediante la Resolución de 12 de enero de 2011, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, por el que se crea el Registro de establecimientos dedicados a las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Por todo lo anterior, se hace necesario regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones no fijas o temporales en los que se desarrollen algunas de estas prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación y otras técnicas similares de decoración corporal. Igualmente, mediante esta norma se pretende garantizar una formación adecuada a las personas que aplican estas técnicas, como medio para prevenir posibles daños para la salud de las personas usuarias y del propio personal aplicador derivados de prácticas incorrectas.

MEMORIA ECONÓMICA

El proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, no supone incremento de gasto ni disminución de ingresos públicos, por lo que se considera que no tendrá repercusión sobre los ejercicios presupuestarios a los que se extiendan sus efectos.

Oviedo a la fecha de la firma

JOSE IGNACIO
ALTOLAGUIRRE
BERNACER -
LOPD

Firmado digitalmente por JOSE IGNACIO ALTOLAGUIRRE
BERNACER
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JOSE IGNACIO
ALTOLAGUIRRE BERNACER, o=LOPD,
ou=SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, ou=SECRETARÍA GENERAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, SANIDAD AMBIENTAL CONSUMO,
2.5.4.97=vATES-53333001J, ou=CERTIFICADO ELECTRONICO
DE EMPLEADO PUBLICO, ou=CONSEJERIAS - 53333001J,
c=PRINCIPADO DE ASTURIAS, c=ES
Fecha: 2022.03.25 10:57:10 +01'00'



A LA CONSEJERÍA DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

D^a ANA IZASKUN GUTIÉRREZ DÍEZ, con DNI LOPD en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE TATUAJE Y PIERCING DE ASTURIAS (ATPA)** provista con CIF G52567658, con domicilio a efectos de notificaciones en Gijón, C/ La Muralla nº 9, bajo, CP 33202, comparece, y como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

Que, en virtud del artículo 133.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, comparece en el **trámite de audiencia** del Proyecto por el que se aprueba el *Reglamento de los requisitos higiénico – sanitarios de las actividades de tatuaje, micro pigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración personal*, y presenta las siguientes **ALEGACIONES:**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, en primer lugar, la ATPA quiere dejar constancia de cuáles son los motivos por los cuáles deber regularse el sector, y cuáles son los objetivos de la entidad organizada, que aglutina a buena parte del mismo, siendo los mismos los siguientes:

- Promover la unión de todo el sector, en su actividad y en los criterios y honorarios.
- Velar por la buena praxis, colaborando para que se cumplan los criterios de calidad y normativos tanto en la actividad como en la utilización de sus materiales.
- Asesorar profesional y legalmente, teniendo en cuenta la normativa y reglamentaciones obligatorias, estando al día en todas ellas.
- Representar ante las instituciones y organismos al sector para poder defender los intereses comunes y los individuales de cada persona asociada, solicitando una normativa propia en el Principado de Asturias.
- Intervenir y combatir el intrusismo y las situaciones de deslealtad, piratería, incumplimiento de normativas sanitarias, publicidad engañosa, etc., denunciándolo si fuera la única solución para evitar las malas prácticas.

Para ello, se pretende una promoción y coordinación de ACTUACIONES basadas en;

- Difusión de información;
- Preparar códigos deontológicos y de buenas prácticas;
- Realizar programas de salud;
- Proponer procedimientos para verificar el material utilizado; y
- Promover la mejora de la regulación y normativa; cuestión que nos ocupa en este momento.



II. ALEGACIONES Y APORTACIONES AL ARTICULADO.

Por otra parte, y ya en relación con el articulado del Reglamento sometido a trámite de audiencia, la entidad a la que represento desea aportar las siguientes cuestiones:

1. ARTICULO 3.2

No será de aplicación este reglamento a las prácticas consideradas procedimientos médicos, tales como los implantes y otras similares que deban ser realizadas exclusivamente en los centros, servicios o establecimientos sanitarios autorizados. Asimismo, se exceptúa la perforación del lóbulo de la oreja que se realice con sistemas de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso.

La aplicación de piercing mediante sistemas automáticos (pistola perforadora) es una práctica habitual en muchos establecimientos de la comunidad. En nuestro día a día nos encontramos con muchas personas de ese servicio que acuden a nuestros establecimientos con problemas derivados de una mala colocación, infecciones, desgarros y alergias.

La exención legislativa de este procedimiento permite la realización de estas prácticas a personas sin ninguna formación y en entornos que carecen de las condiciones mínimas de higiene y desinfección. Otro factor importante es que la propia técnica de “abrochado automático” no es un procedimiento estéril y es innecesariamente lesiva, lo que hace a las aplicaciones realizadas muy peligrosas y muy propensas a dar problemas en su curación. Todo esto genera un descontento que daña la mala imagen y la confianza de la persona usuaria en el sector del piercing profesional.

2. ARTICULO 6 d)

Área de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento. Los locales deberán disponer de espacio adecuado para las actividades de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento del material desinfectado y estéril, fuera de las zonas utilizadas por el público. Esta área deberá ser independiente del área de trabajo para garantizar que los procedimientos y las condiciones de limpieza, orden y seguridad sean adecuados. El área de esterilización se considerará zona de acceso restringido al público general.

La separación del área de limpieza de la del área de esterilización en el corto plazo de seis meses que otorga la Disp. Transitoria Primera para la adecuación de los locales es muy complicada, dada la difícil situación post pandémica actual, ya que el COVID ha dado un fuerte revés a todos los sectores económicos, y ha afectado al nuestro de una manera muy directa, por lo que muchos de los estudios pueden no ser capaces de realizar obras o incluso deban tener que proceder a un cambio de local para poder ajustarse a la norma.

Sería conveniente que éste requisito se estableciese como obligatorio en las nuevas aperturas, de modo que todos los establecimientos posteriores al Decreto incorporen esta nueva característica, y que se diese un plazo transitorio de adaptación a los establecimientos anteriores al Decreto, lo suficientemente amplio, por ejemplo dos años, para poder planificar la acometida de la reforma, siendo necesario estudiar vías de financiación o ayudas públicas para hacerlo, y así evitar que los establecimientos en una peor situación económica, causada por la situación actual, no fueran capaces de afrontarla.



3. ARTICULO 6 f)

En el caso de establecimientos instalados en una vivienda, todas las áreas correspondientes a la actividad de tatuaje, micropigmentación o perforación deberán ubicarse diferenciadamente de la zona destinada a vivienda e incluirán un área de aseos de utilización exclusiva de usuarios y personal aplicador.

En este punto deberían definirse las características específicas de estos espacios compartidos. Nos preocupa la posibilidad de contaminación cruzada entre dos espacios de índole e higiene tan diferentes. Por otro lado, el hecho de que se instale un establecimiento en una vivienda de carácter privado, puede impedir los controles e inspecciones, por lo que, no acotando más este punto estamos dando pie a la formación de más establecimientos ilegales que, a día de hoy suelen usar esa fórmula para eludir responsabilidades.

4. ARTICULO 7 3

No se podrán utilizar los denominados lápices cortasangre ni las pistolas perforadoras que no realicen la técnica con sistema de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso.

Debemos insistir en la importancia de eliminar el uso de estas técnicas de abrochado automático, que son realizadas por personal sin formación y cuya práctica supone un sinnúmero de problemas: desgarros y heridas, hinchazón y dolor innecesarios, alta posibilidad de infecciones y rechazo...

5. ARTICULO 8.4 a)

Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel con povidona iodada, alcohol.

Es conveniente, para evitar confusiones, definir el alcohol como de 70º, ya que el de 96º no es apto para la desinfección

6. ARTICULO 10 a. 4 c)

Se informará a la persona usuaria de la estación del año más adecuada para la realización de las diferentes técnicas.

Todas las estaciones son adecuadas para la realización de cualquiera de las técnicas de piercing, tatuaje y micropigmentación. Los cuidados y precauciones para una correcta curación son las mismas durante todo el año, independientemente de la estación o temporada.

Sin embargo, es más importante determinar las diferencias en los cuidados posteriores a la aplicación, pues no son los mismos para un tatuaje que para un piercing, de hecho, muchos de los piercings tienen diferentes protocolos de curación según la zona anatómica donde estén implantados. Por tanto, debería incluirse esta afirmación en el citado artículo.



7. ARTICULO 10 a. 4 d)

Duración en el tiempo: en aquellas aplicaciones que sean permanentes habrá de especificarse con total claridad, figurando en el documento informativo, la frase «es para toda la vida».

Sería quizás, más preciso indicar si la técnica es de carácter permanente, como en el caso de los tatuajes, o removible como en el caso de los piercing.

8. ARTICULO 10 a. 4 h)

Entre estas indicaciones se encontrará realizar la higiene diaria con suero fisiológico, aplicar frío seco en los primeros días, mantener la zona seca, no agredirla, no rascarla, no frotarla, no realizar tratamientos faciales, evitar cosméticos no específicos, evitar la exposición al sol y a rayos UVA, evitar las piscinas, saunas y playas y cualesquiera otras precauciones se consideren oportunas para asegurar la salud de la persona usuaria.

Hay elementos que podemos matizar para dar una mejor y más completa información a las personas usuarias, siendo una de las más importantes, y sobre la que debemos poner mucha atención, la de los cuidados posteriores. En función a la técnica y la localización anatómica de la aplicación, los cuidados pueden ser distintos o contemplar ligeras diferencias. Estos protocolos de limpieza y cuidados deben ser explicados con detalles con el fin de obtener el mejor resultado posible de nuestras aplicaciones.

Proponer un seguimiento de la curación para poder ajustar los cuidados a cada momento es una práctica habitual y que da muy buenos resultados, evitando la aparición de problemas y atajando la actuación ante cualquier complicación o dolencia, accidental o derivada de un mal cuidado, que pudiera surgir.

9. ARTICULO 10 a. 4 i)

Complicaciones que pueden aparecer tras la aplicación, tales como alergias a los productos utilizados, infección o cicatrices hipertróficas e indicación de la necesidad, en estos casos, de acudir a recibir tratamiento médico lo antes posible. Se informará del riesgo potencial de que con las técnicas de decoración corporal que conlleven perforación de la epidermis se pueden contraer determinadas enfermedades de transmisión hemática como es el caso, según los conocimientos actuales de la ciencia, del VIH y Hepatitis B y C, así como de aquellas otras que en el futuro puedan ser identificadas.

La utilización de procedimientos específicos de asepsia y esterilidad aplicados a nuestros sistemas de trabajo eliminan cualquier tipo de contaminación cruzada y el riesgo potencial a contraer cualquier tipo de enfermedad de transmisión hepática, o de cualquier otro tipo derivada de la aplicación de cualquier técnica de decoración corporal regulada en este decreto. De hecho, es un riesgo que asumimos los profesionales de este sector ya que podemos lesionarnos accidentalmente con una aguja contaminada con sangre ajena durante el tiempo que dura el procedimiento. La realización de protocolos de autoprotección es fundamental en nuestro oficio y por eso consideramos que ese es un riesgo controlado para los profesionales e inexistente para las personas usuarias.



Asimismo, se informará de otros aspectos, como que durante un año después de la aplicación de un tatuaje o la colocación de un piercing no debe donarse sangre.

El plazo requerido por la Cruz Roja es de 4 meses, <https://donasturias.org/quien-puededonar/>

10. ARTICULO 10 a. 4 j)

Contraindicaciones, indicando: 1.º Las situaciones en las que, temporalmente, no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal, como es el caso de personas afectadas de déficit inmunológico mientras dure el mismo, intervenciones quirúrgicas, quimioterapia o radioterapia, infección local o general por bacterias, hongos o virus, cicatrices no estabilizadas, quemaduras recientes, úlceras o hematomas. 2.º Las situaciones en las que, si no es bajo supervisión médica, no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal, como es el caso de personas con diabetes, hemofilia, cardiopatías, portadores de VIH, portadores de hepatitis B o C, inmunodeprimidos o portadores de prótesis.

Entendemos que sería más conveniente que se aportase una certificación médica que informe que la técnica a realizar no supone riesgo para la salud del usuario, puesto que la supervisión no se realiza ya que el médico no está presente en el momento de aplicación de la técnica.

Por otra parte, no conocemos ninguna razón por la que las personas que porten prótesis ortopédicas puedan tener un riesgo para la realización de tatuajes, piercing y micropigmentación.

11. ARTICULO 12

Cartel informativo y hojas de reclamaciones. 1. En la zona de recepción se colocará un cartel, en el cual el tamaño de los caracteres será tal que se pueda leer a una distancia de cinco metros

Podría fijarse una norma específica en la que se determinen unas medidas mínimas para el formato del cartel y el tamaño de caracteres, lo que evitaría diferencias significativas y unificaría criterios.

12. ARTICULO 14.2

Formación del personal. Para la aplicación de técnicas de tatuaje o micropigmentación, el personal deberá disponer del título de Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar, del certificado de profesionalidad IMPE0209 «Maquillaje integral».

La exigencia de la formación como Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar y/o del certificado de profesionalidad IMPE0209 «Maquillaje integral» sigue manteniendo nuestro sector dentro del sector del maquillaje y la peluquería. Tanto la forma de aplicación de nuestras técnicas, más cercanas al sector de la salud, como el carácter permanente del tatuaje, hace necesario que se contemple la posibilidad de buscar una titulación específica, que forme a los profesionales a través de técnicas y protocolos propias del tatuaje, el piercing y la micropigmentación, y éste es el momento adecuado.



13. ARTICULO 14.3

Para la aplicación de técnicas de perforación cutánea, el personal deberá disponer del título de Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar, del certificado de profesionalidad o de la correspondiente acreditación parcial acumulable en las unidades de competencias establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que, en estos dos casos, cualifiquen para realizar procesos de perforación cutánea con fines estéticos.

Como en el apartado anterior con el tatuaje y la micropigmentación, sería útil especificar cuál es la Cualificación Profesional específica para la perforación cutánea (Piercing).

III. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN.

Por último, debemos reivindicar que es sin duda el movimiento asociativo uno de los canales de participación más adecuados, no solo para acercar a la Administración las necesidades que se perciben diariamente en cada sector sino también para poder compartir, proponer, debatir y acordar, cuáles deben ser las líneas estratégicas a desarrollar en la materia, además de resolver las cuestiones que se vayan dando lugar en cada momento, en la aplicación práctica del Reglamento, o, en definitiva, de todas las cuestiones diarias que se realizan en el sector.

Y para ello, entendemos que la mejor fórmula es crear unos órganos de participación, que se estipulen en el presente Reglamento, que tengan como parámetros mínimos los siguientes:

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. - Que pueda estar compuesta por la Administración competente, en este caso la Consejería de Salud, y el órgano más representativo del sector, en este caso nuestra Asociación, y que pueda reunirse de forma al menos cuatrimestral para poder analizar esas cuestiones prácticas a aplicar, lo que redundará en una mayor claridad a la hora de su desarrollo, una más adecuada unidad de criterios (uno de los objetivos de la ATPA) y un mayor conocimiento y facilidad de trabajo para la Administración.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN. - Órgano en el que participen todos los sectores implicados, como pueden ser, a mero título enumerativo y a valorar las posibilidades de inclusión, los siguientes:

- Órganos de la Administración autonómica implicados, con los representantes de las Consejerías que puedan tener influencia o interés en la materia, no solo la competente en el sector.
- Órganos de los cuerpos de seguridad del Estado, como por ejemplo el SEPRONA, competente en la inspección.
- Otros órganos administrativos, por ejemplo, representación de los Ayuntamientos, a través de la Federación Asturiana de Concejos, por la importancia que puedan tener en las licencias municipales.
- Colectivos empresariales que puedan estar relacionados con el sector, y que deben cumplir la normativa correspondiente.
- Y, por supuesto, la entidad social más representativa del sector.



En virtud de todo lo expuesto, **SOLICITAMOS:**

Que se tengan en consideración las alegaciones presentadas, y por consiguiente las propuestas aportadas, y que se incluyan en *el Reglamento de los requisitos higiénico – sanitarios de las actividades de tatuaje, micro pigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración personal*, sin perjuicio de que se pueda proceder a un debate sobre las mismas, o los detalles correspondientes, por lo que se muestra parte en el procedimiento administrativo, en el que está a disposición para cualquier cuestión, reunión, o trabajo que se pueda relacionar con este Reglamento, o cualquier otra relacionada con el sector y los objetivos que representa la entidad firmante.

En Gijón a 20 de abril de 2022

Ana Izaskun Gutiérrez Díaz
Presidenta ATPA

Ayuntamiento de Avilés



Negociado
DIRECCION DE DISCIPLINA Y PLANEAMIENTO

NOTIFICACION

Documento
PST16S000E

Expediente
AYT/1502/2022

Código de Verificación:

2 1T1B4X4N4C2J 6L6V191A4»
2 1T1B4X4N4C2J 6L6V191A4»
1T1B4X4N4C2J6L6V191A

AYUNTAMIENTO DE AVILÉS
REGISTRO GENERAL
SALIDA
Fecha 06-05-22 08:35:00
N. Neg/Gen 8.564/
Código REGS 1606LW
Código Doc. PST16S000E



Asunto

ALEGACIÓN en el trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Decreto de Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Destinatario

**CONSEJERIA DE SALUD
CALLE TRECE ROSAS, 2 P05
33005-OVIEDO-ASTURIAS**

Dentro del trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, paso a formular la siguiente alegación, solicitando se tenga en cuenta en la redacción definitiva de la citada disposición:

En el Anexo Séptimo, en el apartado 3 DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN, deberá modificarse el siguiente texto:

"DISPONE DE LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA O, EN SU DEFECTO, DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE SE HA SOLICITADO"

Sustituyéndolo por:

DISPONE DE TÍTULO HABILITANTE PARA LA APERTURA DE LA ACTIVIDAD (DECLARACIÓN RESPONSABLE O LICENCIA, O, EN ESTE ÚLTIMO CASO, EN SU DEFECTO, DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE SE HA SOLICITADO)

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente con un certificado emitido por CAMERFIRMA FOR NATURAL PERSONS - 2016, por:
EL CONCEJAL RESPONSABLE DEL ÁREA DE MOVILIDAD, SOSTENIBILIDAD, MANTENIMIENTO Y DISEÑO URBANO (P.D. Alcaldía de 22 de Junio y 6 Sept. de 2019)
Pelayo García García
05-05-2022



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



CODEPA

ALEGACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS REQUISITOS HIGIÉNICO-DIETÉTICOS DE LAS
ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, PERFORACIÓN U OTRAS TÉCNICAS
SIMILARES DE DECORACIÓN CORPORAL.

ESCRITO DE ALEGACIONES

D. Esteban Gómez Suárez, en mi condición de presidente del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (en adelante, CODEPA), ante la CONSEJERÍA DE SALUD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica COMPAREZCO y DIGO:

LEGITIMACIÓN

Que se ha acordado la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Así, el CODEPA ostenta la representación institucional de las más de 7.000 enfermeras y enfermeros que ejercen en el Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales. En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo a realizar alegaciones al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Que el CODEPA ha hecho consulta pública a colegiados y sociedades científicas con el fin de obtener criterios profesionales y técnicos para disponer de una argumentación más fundada.

ALEGACIONES

Alegaciones sobre el texto propuesto:

Alegación primera. Al apartado 1 de la disposición transitoria segunda.

Se propone añadir el texto en negrita y eliminar el tachado:



*Durante el plazo de 5 años desde la entrada en vigor del presente decreto, para la aplicación de las técnicas reguladas en el reglamento será suficiente acreditar la superación de un curso de formación **presencial** con un mínimo de 25 horas de duración, cuyo programa debe ajustarse a los contenidos reflejados en el anexo sexto. El profesorado que imparta dichos cursos ha de poseer titulación sanitaria universitaria ~~de grado superior o medio~~ y la persona coordinadora o responsable de cada curso deberá poseer la licenciatura o grado en medicina o **diplomatura o grado en enfermería**.*

Justificación. En primer lugar, consideramos que debe figurar en el articulado que el curso de formación sea presencial. La proliferación de empresas y plataformas de formación online a través de internet junto con el difícil control por parte de la administración, conlleva un mercadeo de dinero a cambio de respuestas sin ninguna adquisición de conocimientos.

En segundo lugar, todo el contenido del programa del curso está incluido en el currículo del grado en enfermería, por lo que consideramos que debe añadirse esta titulación.

Por último, el sistema universitario español, hace ya más de una década, emprendió una reforma de su oferta formativa, y de la organización de la misma, al adoptar los principios que constituían la esencia del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). El reciente Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad propone como titulaciones universitarias el Grado, el Máster y el Doctorado. Por tanto, no existe diferenciación entre diplomaturas y licenciaturas, ni titulaciones superiores o medias por lo que la oración que se propone eliminar carece de sentido.

Alegación segunda. Al apartado 3 de la disposición transitoria segunda.

Se plantea añadir una aclaración sobre el contenido de los certificados, similar al de Decreto de Castilla y León 44/2003, de 15 de abril, por el que se aprueban las condiciones higiénico - sanitarias que han de cumplir los establecimientos dedicados a la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el anillado o perforado u otras técnicas similares.

Tales certificados incluirán, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y dos apellidos del alumno.*
- b) Número de D.N.I.*
- c) Entidad organizadora del curso.*



d) *Título del curso.*

e) *Referencia a la Resolución de autorización y homologación del curso.*

f) *Número de horas teóricas y prácticas.*

g) *Fecha de expedición del certificado.*

h) *Firma del coordinador del curso.*

Justificación. Se plantea añadir el texto con la finalidad de que exista una uniformidad mínima en el contenido de los diferentes certificados que se realicen en la comunidad autónoma.

Alegación tercera. A la disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se propone sustituir la expresión "decreto 141/2020" por "**decreto 141/2010**"

Justificación. Se corrige una errata en el texto del articulado.

Alegación cuarta. Al artículo 1 del reglamento.

Se propone añadir en la primera línea la expresión en negrita.

El presente reglamento tiene por objeto regular **en el territorio del Principado de Asturias.**

Justificación. Aclarar el ámbito territorial.

Alegación quinta. A los apartados a), b) y c) del artículo 2 del reglamento.

Sustitución de las expresiones "técnica consistente en" por "***procedimiento de decoración del cuerpo humano consistente en***"

Justificación. Se propone la misma expresión que figura en el decreto de Extremadura 181/2004, de 30 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos no sanitarios destinados a la práctica del tatuaje, micropigmentación, piercing u otras técnicas similares, y en el decreto de Andalucía 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones



higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing

Alegación sexta. Al artículo 3.2

Se propone añadir las expresiones en negrita.

No será de aplicación este reglamento a las prácticas consideradas procedimientos médicos, tales como los implantes **bajo la piel o aquellas destinadas a camuflaje de vitiligo, cicatrices, quemaduras, malformaciones** y otras similares que deban ser realizadas exclusivamente en los centros, servicios o establecimientos sanitarios autorizados. Asimismo, se exceptúa la perforación del lóbulo de la oreja que se realice con sistemas de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso. **No quedan amparadas por el presente reglamento las prácticas que tengan un carácter lesivo o mutilante del cuerpo humano, y expresamente los procedimientos cicatriciales. La mutilación genital femenina en cualquiera de sus manifestaciones se considera violencia de género.**

Justificación. En la primera oración se propone clarificar más el texto de un modo similar al del artículo 2.2 del Decreto de Castilla- La Mancha 5/2004, de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan tatuajes, micropigmentación, perforación cutánea u otras técnicas similares.

En segundo lugar, se propone añadir un párrafo similar al del artículo 3.2 del decreto del País Vasco 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares.

Finalmente, y dado que la legislación autonómica en la materia no lo recoge explícitamente, consideramos importante que se tenga en cuenta que la mutilación genital femenina se considere violencia de género.

Alegación séptima. Al artículo 4.1

Se propone añadir el siguiente texto al final del párrafo de contenido similar al del artículo 5.2 del Decreto de Cantabria 72/2006, de 15 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de



tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea y otras técnicas similares de arte corporal.

Son asimismo responsables de garantizar la aplicación de las medidas para la protección de la salud de los usuarios y del personal que los realiza.

Alegación octava. Al artículo 4.2

Se propone añadir el texto en negrita:

Queda expresamente prohibida la práctica de técnicas de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal en aquellos establecimientos o instalaciones no fijas o temporales, **tales como mercadillos, puestos ambulantes y similares** que incumplan las condiciones y requisitos previstos en este reglamento o las que se realicen en establecimientos o instalaciones no fijas o temporales respecto de los que no se haya presentado la declaración responsable prevista en el artículo 15 o que, habiéndola presentado, la misma haya perdido su eficacia.

Justificación. Con la finalidad de clarificar las instalaciones que incumplen los requisitos previstos El texto en negrita que se propone una redacción similar a la del decreto de Cantabria 72/2006, de 15 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea y otras técnicas similares de arte corporal.

Alegación novena. Al artículo 4.

Añadir un nuevo apartado 4.3 de contenido similar al artículo 4.3 del decreto de Cataluña 90/2008, de 22 de abril, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing, así como los requisitos higiénico-sanitarios que tienen que cumplir los establecimientos donde se realizan estas prácticas.

La realización de cualquiera de las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing en establecimientos no habituales, por motivos de ferias, congresos y acontecimientos similares, requiere el permiso previo a su inicio del ayuntamiento del municipio donde se pretendan desarrollar. El desarrollo de estas prácticas con carácter no habitual se tiene que sujetar a los requerimientos establecidos en este Reglamento.



Justificación. En el Principado de Asturias se celebran eventos de tatuaje que se celebran fuera de los establecimientos no habituales. (por ejemplo: Asturias Tatroo expo)

Alegación décima. Al artículo 4

Añadir dos nuevos apartados 4.4 y 4.5 basados en el decreto de Canarias 154/2004, de 9 de noviembre, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de la actividad de tatuaje, micropigmentación o perforado corporal ("piercing").

Los titulares de los establecimientos de actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal deben mantener una vigilancia continua sobre la correcta adopción y aplicación de las medidas higiénico-sanitarias que se establecen en el presente Reglamento.

Los titulares de los establecimientos de actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal deberán disponer de la documentación relativa a la composición y origen de los productos que utiliza.

Justificación. Se pretende mejorar el contenido del artículo.

Alegación undécima. Al artículo 5.

Se propone añadir un párrafo similar al contenido del artículo 8.1 del decreto del País Vasco 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares:

Los centros deberán disponer de un lugar de almacenamiento para los contenedores de residuos cortantes y punzantes adecuado, que impida el acceso de los usuarios al mismo.

Justificación. Se pretende impedir que los usuarios tengan acceso a los contenedores de residuos cortantes y punzantes.

Alegación duodécima. Al artículo 6. a) 4º.

Se propone añadir la siguiente expresión al final del párrafo:
El uso de guantes y de soluciones alcohólicas no exime de disponer del lavamanos.



Justificación. Consideramos importante que el articulado recoja explícitamente esta expresión en coherencia con las recomendaciones de buenas prácticas sobre el lavado de manos de la Organización Mundial de la Salud.

Alegación decimotercera. Al artículo 6.d

La redacción actual no detalla los espacios de almacenamiento. Se propone añadir al final del texto la siguiente expresión basada en el contenido del artículo 5 del decreto 83/2002, de 23 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas que rigen la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el piercing u otras técnicas similares, así como los requisitos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos donde se practican estas técnicas.

El almacenaje de los productos, materiales e instrumentos de trabajo se hará convenientemente en un lugar limpio y seco y de acuerdo con los requerimientos de luz, temperatura, carga térmica e higiene de los mismos.

Alegación decimocuarta. Al artículo 7.7

Se propone añadir al final del texto la siguiente expresión, basada en el decreto 35/2005, de la Comunidad de Madrid por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otras similares de adorno corporal

Asimismo, se dispondrá de los números de teléfono de los servicios sanitarios de urgencias.

Justificación. Creemos conveniente que se disponga del teléfono de los servicios de urgencias.

Alegación decimoquinta. Al Artículo 8.1

Se propone añadir el texto en negrita:

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa en materia de riesgos laborales, quienes se dediquen a realizar las prácticas previstas en el artículo 1 deben estar vacunados contra **tétanos, hepatitis B, y COVID-19.**

Justificación. A pesar de que la transmisión no es por vía parenteral, consideramos importante que las personas que realicen las prácticas del artículo 1 estén vacunados contra la COVID -19 por razones de salud pública.



Alegación decimosexta Al artículo 8.2.

Se propone añadir otro apartado en el que se añada la utilización de mascarilla, al menos cuando se realicen técnicas en la cara, con independencia de las recomendaciones específicas que las autoridades sanitarias puedan establecer en determinadas situaciones de salud pública tanto para usuarios como para aplicadores.

Justificación. Se propone el uso de la mascarilla como medida prevención de enfermedades que se transmiten por gotas.

Alegación decimoséptima. Al artículo 8.2. e

Se propone añadir el siguiente texto en negrita

No se comerá, beberá, **fumará o consumirá drogas** en el área de trabajo.

Justificación. Si bien ya está recogido en la legislación vigente, consideramos que debe figurar explícitamente que no se fume ni se consuman drogas.

Alegación decimoctava. Al artículo 8.3

Se propone añadir al final del texto el siguiente párrafo basado en el artículo 10.4 del decreto del País Vasco 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares.

Durante su trabajo, deberán llevar colocada siempre y en lugar visible al público una tarjeta identificativa que acredite su identidad como aplicador de la técnica correspondiente.

Justificación. Se propone el texto en beneficio de los consumidores y usuarios.

Alegación decimonovena. Al artículo 8.4.a

Sustituir la expresión "Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel con povidona yodada, alcohol u otro desinfectante de análoga eficacia" por la expresión

"Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel que se realizará preferentemente con clorhexedina o, en su defecto, con otro antiséptico de análoga eficacia"



Justificación: Las guías de práctica clínica señalan que la clorhexidina es el antiséptico de elección tanto para la inserción de catéteres, como en la preparación de la piel previa a una cirugía.

Alegación vigésima. Al artículo 8.

Añadir un nuevo apartado 8.5 con un párrafo de contenido similar al punto 2 del artículo único del Decreto de Andalucía 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

La persona aplicadora de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, que no tenga su actividad en el Principado de Asturias y la tenga que desarrollar temporalmente por participación en encuentros profesionales y de formación, podrán desarrollar dicha actividad durante un plazo máximo de un mes con la titulación exigida en el lugar donde ejerza su actividad. Una vez superado el referido plazo, el aplicador interesado en continuar ejerciendo su actividad en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, deberá cumplimentar los requisitos de limpieza, desinfección y esterilización de los instrumentos y material utilizados, previstos en este decreto.

Justificación. No se recoge en el texto la regulación de las personas que no tengan su actividad principal fuera de la comunidad autónoma pero que temporalmente la desarrollen dentro de nuestra comunidad.

Alegación vigesimoprimera. Al artículo 10.2.g

Se propone añadir la expresión en negrita:

Se informará de que determinadas enfermedades pasadas o actuales, posibles alergias, problemas de **coagulación** o cicatrización u otras incompatibilidades pueden desaconsejar o impedir la intervención.

Justificación. Se propone ampliar el articulado añadiendo explícitamente los problemas de coagulación.

Alegación vigesimosegunda. Al artículo 10.2.i

Se propone sustituir en la primera línea del tercer párrafo la expresión "un año" por "**seis meses**".



Justificación. En consonancia con lo establecido en el punto 2.2.1 del anexo II del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión.

2.2.1 Exclusión durante seis meses (o durante cuatro meses, si la prueba de detección del virus de la hepatitis C mediante tecnología de amplificación genómica del ácido nucleico –NAT– resulta negativa) en caso de:

...

f) Tatuaje o perforaciones de piel o mucosas («piercing»).

Alegación vigésimo tercera. Al artículo 12.2

Se propone añadir el texto en negrita:

En el área de recepción e información deberán existir hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias **con las características previstas en la normativa en materia de consumo.**

Justificación. Clarificar el texto.

Alegación vigésimo cuarta. Al artículo 16.

Se propone añadir dos apartados con un texto similar al contenido del Decreto 35/2005 de la Comunidad de Madrid por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea (“piercing”) u otras similares de adorno corporal.

La inscripción en el Registro tendrá un período de vigencia de cinco años, debiendo solicitarse la renovación con anterioridad a su finalización, indicando que se mantienen las condiciones de la inscripción y que han sido notificadas las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido.

Se procederá a la cancelación definitiva de las inscripciones registrales en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo solicite el titular o representante legal del establecimiento.*
- b) Cuando se produzca una modificación sustancial de las condiciones que dieron lugar a la inscripción, sin la previa notificación al Registro.*



c) Cuando, transcurrido el plazo de validez de la inscripción, no se hubiera solicitado la correspondiente renovación.

Justificación. No se especifica en el articulado el trámite de baja o cancelación del registro.

Alegación vigésimo quinta. Al artículo 17.

Añadir un nuevo párrafo en consonancia con el Decreto andaluz 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing:

La Consejería competente en materia de salud realizará un plan de inspección sobre las medidas higiénico sanitarias de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea establecidas en los sistemas de autocontrol higiénico sanitarios de los establecimientos e instalaciones, que le permitan la revisión periódica de las actividades, para el seguimiento del correcto cumplimiento de los requisitos recogidos en este reglamento.

Justificación. Se propone que la Consejería de Salud disponga de un plan de inspección de los establecimientos que permitan la revisión periódica de las actividades.

Alegación vigésimo sexta. Al artículo 21.

Se propone añadir un párrafo con un contenido parecido al Decreto de Baleares 43/2003, de 2 de mayo, por el cual se establecen las normas higiénicas y sanitarias que regulan la práctica del tatuaje, del piercing y de otras técnicas similares, y los requisitos de los establecimientos en los cuales se realizan estas prácticas.

En el caso de que se constate un incumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos este reglamento, y hasta que no se resuelvan las deficiencias o se cumplan los requisitos necesarios, se podrá suspender temporalmente el funcionamiento del establecimiento o de la prestación de estos servicios.

Justificación. En el texto no se menciona una suspensión temporal del funcionamiento de los establecimientos por incumplir los requisitos sanitarios.

Alegación vigésimo séptima. Al anexo sexto. 1. b



Añadir el texto en negrita:

b) Características anatómicas y fisiológicas de algunas zonas de la piel y mucosas y su relación con los procesos de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares (labios, lengua, cejas, párpado, areola **y pezón mamarios, ombligo, nariz, pabellón** auditivo, zona pública, genitales externos, etc.).

Justificación: Por ser partes del cuerpo de uso frecuente de perforaciones.

Otras alegaciones propuestas por el CODEPA:

Alegación vigésimo octava.

Se propone añadir en el articulado una mención expresa a la prevención de riesgos laborales similar a la existente en la disposición adicional primera del Decreto de La Rioja 18/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos no sanitarios en los que se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing),

Prevención de Riesgos Laborales.

Los establecimientos de tatuaje y perforación cutánea deberán cumplir lo especificado en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo (BOE 24 de mayo), sobre Protección de los Trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a los agentes biológicos en el trabajo.

Justificación. No se hace mención explícita a la normativa de prevención de riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos.

Alegación vigésimo novena.

Se propone añadir en el articulado una mención expresa a la prevención de riesgos laborales similar al existente en el artículo 8 del Decreto Foral de Navarra 132/2002, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones higiénico sanitarias que han de cumplir los establecimientos no sanitarios en los que se realicen prácticas de tatuaje y/o piercing.

*Información y educación sanitaria.
La Consejería de Salud promoverá las actividades necesarias para la información y educación sanitaria de los profesionales del sector, para facilitar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.*



Justificación. Se propone que desde la administración se promueva la educación sanitaria de los profesionales del sector.

Alegación trigésima.

Se propone mejorar el articulado con un texto similar al punto seis del artículo único del Decreto andaluz 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing:

Limpieza, desinfección y esterilización.

Los instrumentos y materiales que se utilicen en las prácticas reguladas en este reglamento habrán de estar limpios y desinfectados y en buen estado de conservación. A tal efecto, el establecimiento o instalación, directamente o mediante la contratación con una empresa externa, deberá:

a) Contar con un protocolo escrito de limpieza y de desinfección del equipamiento, material e instrumental sanitario que no sea de un solo uso, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Se tendrán que mantener los registros necesarios para asegurar la trazabilidad de los productos limpiados y desinfectados, que permitan verificar el número de veces que un equipamiento o producto ha sido limpiado y desinfectado. Dichas actuaciones deberán quedar debidamente anotadas en un libro de registro.

b) En caso de emplearse material o instrumental no fungible que requiera ser esterilizado, el establecimiento o instalación contará con autoclave a vapor con controles de presión y temperatura y de capacidad suficiente para cubrir sus necesidades. Con el fin de asegurar la correcta esterilización será preciso que:

1.º Se disponga de un protocolo de limpieza, desinfección y esterilización del material e instrumental no desechable, validado y actualizado. El protocolo incluirá necesariamente la organización de la actividad, los métodos, los productos utilizados, el listado de elementos a limpiar y esterilizar, la periodicidad, el sistema de registro de la actividad y las responsabilidades del personal.

2.º Se realicen controles de garantía del proceso de esterilización, consistentes en un control físico y químico en cada proceso y un control biológico, al menos, una vez al mes, y siempre en función del volumen de la actividad del establecimiento o instalación, y en todo caso, tras cada operación de mantenimiento y reparación del autoclave. Dichos controles deberán quedar debidamente anotados en un libro de registro.

3.º Se designe a una persona responsable del procedimiento de esterilización.



4.º El material a esterilizar sea embolsado o empaquetado previamente a su esterilización y una vez esterilizado para garantizar el uso adecuado del material estéril, y deberá hacerse constar en su embalaje las fechas de esterilización y de caducidad.

5.º Se disponga de las autorizaciones establecidas en la normativa sectorial que resulte de aplicación si el sistema de esterilización es contratado a una empresa externa debiendo quedar constancia documental de la vinculación entre ambos establecimientos o entidades, de los procedimientos de envío y recepción del material, así como los registros que permitan la trazabilidad del mismo. Dichas actuaciones quedarán incorporadas al correspondiente libro de registro.

c) En el supuesto de que el instrumental, por sus características, no pueda ser esterilizado mediante autoclave a vapor, se deberá disponer de métodos alternativos, protocolos y sistemas de seguridad para una desinfección de alto nivel que en ningún caso podrá sustituir la esterilización por vapor cuando esta sea aplicable.

d) El material de un uso único deberá desecharse después de la atención a persona usuaria, sin que sea posible su reutilización.

Justificación: consideramos pobre la mención que se hace a la limpieza, desinfección y esterilización en el texto del articulado, y se trata de un aspecto esencial de la atención para la seguridad de los clientes.

Por todo lo anterior, SOLICITO a la Consejería de Salud que admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación del proyecto de decreto por el que se aprueba Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, y tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Oviedo, a 10 de mayo de 2022.



EL PRESIDENTE

ESTEBAN GÓMEZ SUÁREZ

Firmado digitalmente por 10866003K ESTEBAN GOMEZ (LOPD)

LOPD

LOPD

serialNumber=IDCE3 (LOPD)

givenName=ESTEBAN, sn=GÓMEZ SUAREZ, cn=LOPD ESTEBAN GOMEZ (R: Q3366003F), 2.5.4.97=VATE (LOPD)

o=COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS Y GRADUADOS EN ENFERMERIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, c=ES (LOPD)

Fecha: 2022.05.10 09:34:45 +02'00'

Versión de Adobe Acrobat Reader: 2022.001.20117



INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS REQUISITOS HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, PERFORACIÓN U OTRAS TÉCNICAS SIMILARES DE DECORACIÓN CORPORAL.

Examinadas las alegaciones presentadas al proyecto de decreto, se informa lo siguiente:

a) Alegaciones del Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias (CODEPA)

ALEGACIÓN PRIMERA

Al apartado 1 de la disposición transitoria segunda. Se propone añadir el texto en negrita y eliminar el tachado:

*Durante el plazo de 5 años desde la entrada en vigor del presente decreto, para la aplicación de las técnicas reguladas en el reglamento será suficiente acreditarla superación de un curso de formación **presencial** con un mínimo de 25 horas de duración, cuyo programa debe ajustarse a los contenidos reflejados en el anexo sexto. El profesorado que imparta dichos cursos ha de poseer titulación sanitaria universitaria ~~de grado superior o medio~~ y la persona coordinadora o responsable de cada curso deberá poseer la licenciatura o grado en medicina o **diplomatura o grado en enfermería.***

Justificación. En primer lugar, consideramos que debe figurar en el articulado que el curso de formación sea presencial. La proliferación de empresas y plataformas de formación online a través de internet junto con el difícil control por parte de la administración, conlleva un mercadeo de dinero a cambio de respuestas sin ninguna adquisición de conocimientos.

No se admite que la formación sea exclusivamente presencial. Durante los 5 años, la formación recibida en otras CCAA que se ajuste a su normativa (en algunos casos, no presencial) y a los contenidos y duración de este decreto, será aceptada.

En segundo lugar, todo el contenido del programa del curso está incluido en el currículo del grado en enfermería, por lo que consideramos que debe añadirse esta titulación.

No se acepta: el hecho de haber recibido los contenidos durante la formación curricular no faculta para ser responsable de los mismos. En todo caso, les habilitaría para dedicarse a las actividades reguladas por el decreto sin necesidad de hacer el curso.

Por último, el sistema universitario español, hace ya más de una década, emprendió una reforma de su oferta formativa, y de la organización de la misma, al adoptar los principios que constituían la esencia del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). El reciente Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

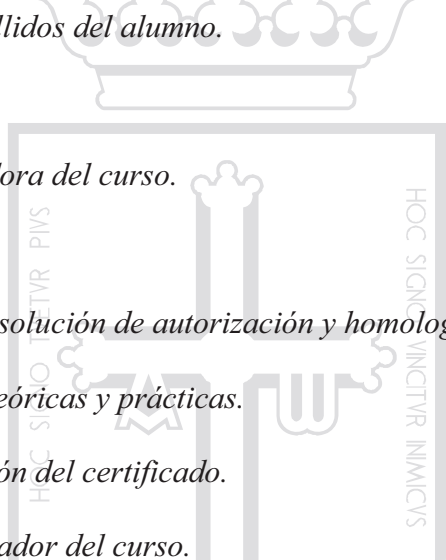
calidad propone como titulaciones universitarias el Grado, el Máster y el Doctorado. Por tanto, no existe diferenciación entre diplomaturas y licenciaturas, ni titulaciones superiores o medias por lo que la oración que se propone eliminar carece de sentido.

Se admite eliminar “de grado superior o medio”

ALEGACIÓN SEGUNDA**Al apartado 3 de la disposición transitoria segunda.**

Se plantea añadir una aclaración sobre el contenido de los certificados, similar al de Decreto de Castilla y León 44/2003, de 15 de abril, por el que se aprueban las condiciones higiénico - sanitarias que han de cumplir los establecimientos dedicados a la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el anillado o perforado u otras técnicas similares.

Tales certificados incluirán, al menos, la siguiente información:

- 
- a) Nombre y dos apellidos del alumno.
 - b) Número de D.N.I.
 - c) Entidad organizadora del curso.
 - d) Título del curso.
 - e) Referencia a la Resolución de autorización y homologación del curso.
 - f) Número de horas teóricas y prácticas.
 - g) Fecha de expedición del certificado.
 - h) Firma del coordinador del curso.

Justificación. Se plantea añadir el texto con la finalidad de que exista una uniformidad mínima en el contenido de los diferentes certificados que se realicen en la comunidad autónoma.

Se admite parcialmente:

Tales certificados incluirán, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos del alumno.
- b) Número de DNI, NIE o pasaporte del alumno.
- c) Persona o entidad organizadora del curso.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

d) *Título del curso.*

e) *Referencia a la Resolución de autorización y homologación del curso.*

f) *Número de horas teóricas y prácticas.*

g) *Fecha de expedición del certificado.*

h) *Firma de la persona coordinadora o responsable del curso.*

ALEGACIÓN TERCERA.

A la disposición derogatoria única. Derogación normativa. Se propone sustituir la expresión "decreto 141/2020" por "decreto 141/2010" Justificación. Se corrige una errata en el texto del articulado.

Se admite, al tratarse de un error.

ALEGACIÓN CUARTA

Al artículo 1 del reglamento.

Se propone añadir en la primera línea la expresión en negrita.

El presente reglamento tiene por objeto regular en el territorio del **Principado de Asturias**. Justificación. Aclarar el ámbito territorial.

Se admite. Se debe añadir "en el territorio del Principado de Asturias" o "en el Principado de Asturias"

ALEGACIÓN QUINTA

A los apartados a), b) y c) del artículo 2 del reglamento.

Sustitución de las expresiones "técnica consistente en" por "**procedimiento de decoración del cuerpo humano consistente en**"

Justificación. Se propone la misma expresión que figura en el decreto de Extremadura 181/2004, de 30 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos no sanitarios destinados a la práctica del tatuaje, micropigmentación, piercing u otras técnicas similares, y en el decreto de Andalucía 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

Se admite parcialmente: sustituir "técnica consistente en" por *procedimiento de decoración del cuerpo humano **corporal** consistente en"*

ALEGACIÓN SEXTA

Al artículo 3.2. Se propone añadir las expresiones en negrita.

No será de aplicación este reglamento a las prácticas consideradas procedimientos médicos, tales como los implantes **bajo la piel o aquellas destinadas a camuflaje de vitíligo, cicatrices, quemaduras, malformaciones** y otras similares que deban ser realizadas exclusivamente en los centros, servicios o establecimientos sanitarios autorizados. Asimismo, se exceptúa la perforación del lóbulo de la oreja que se realice con sistemas de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso. **No quedan amparadas por el presente reglamento las prácticas que tengan un carácter lesivo o mutilante del cuerpo humano, y expresamente los procedimientos cicatriciales. La mutilación genital femenina en cualquiera de sus manifestaciones se considera violencia de género.**

Justificación. En la primera oración se propone clarificar más el texto de un modo similar al del artículo 2.2 del Decreto de Castilla- La Mancha 5/2004, de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan tatuajes, micropigmentación, perforación cutánea u otras técnicas similares.

Se admite parcialmente: se añade "**bajo la piel o aquellas destinadas a camuflaje de vitíligo, cicatrices, quemaduras, malformaciones**".

En segundo lugar, se propone añadir un párrafo similar al del artículo 3.2 del decreto del País Vasco 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares.

No vemos necesario incluir la segunda parte en negrita, al no tratarse de técnicas de decoración corporal y no considerar necesario un listado exhaustivo de prácticas no amparadas por el decreto.

Finalmente, y dado que la legislación autonómica en la materia no lo recoge explícitamente, consideramos importante que se tenga en cuenta que la mutilación genital femenina se considere violencia de género.

No se admite. Entendemos que esta normativa no es la adecuada para introducir conceptos que ya tienen legislación específica.

ALEGACIÓN SÉPTIMA

Al artículo 4.1

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

Se propone añadir el siguiente texto al final del párrafo de contenido similar al del artículo 5.2 del Decreto de Cantabria 72/2006, de 15 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea y otras técnicas similares de arte corporal.

Son asimismo responsables de garantizar la aplicación de las medidas para la protección de la salud de los usuarios y del personal que los realiza.

Se admite la alegación. Se incluirá la frase, al final del párrafo del artículo 4. 1: “***Son asimismo responsables de garantizar la aplicación de las medidas para la protección de la salud de los usuarios y del personal que las realiza.***”

ALEGACIÓN OCTAVA

Al artículo 4.2

Se propone añadir el texto en negrita:

Queda expresamente prohibida la práctica de técnicas de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal en aquellos establecimientos o instalaciones no fijas o temporales, **tales como mercadillos, puestos ambulantes y similares** que incumplan las condiciones y requisitos previstos en este reglamento o las que se realicen en establecimientos o instalaciones no fijas o temporales respecto de los que no se haya presentado la declaración responsable prevista en el artículo 15 o que, habiéndola presentado, la misma haya perdido su eficacia.

Justificación. Con la finalidad de clarificar las instalaciones que incumplen los requisitos previstos El texto en negrita que se propone una redacción similar a la del decreto de Cantabria 72/2006, de 15 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea y otras técnicas similares de arte corporal.

No se admite la alegación. La prohibición no obedece al tipo de local, sino a que el mismo incumpla las condiciones y requisitos del reglamento o no haya presentado la declaración responsable. Además, con ese inciso parece darse a entender que solo en ese tipo de instalaciones estaría prohibida la práctica de las técnicas.

ALEGACIÓN NOVENA

Al artículo 4.

Añadir un nuevo apartado 4.3 de contenido similar al artículo 4.3 del decreto de Cataluña 90/2008, de 22 de abril, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing, así como los requisitos higiénico-sanitarios que tienen que cumplir los establecimientos donde se realizan estas prácticas.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

La realización de cualquiera de las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing en establecimientos no habituales, por motivos de ferias, congresos y acontecimientos similares, requiere el permiso previo a su inicio del ayuntamiento del municipio donde se pretendan desarrollar. El desarrollo de estas prácticas con carácter no habitual se tiene que sujetar a los requerimientos establecidos en este Reglamento.

Justificación. En el Principado de Asturias se celebran eventos de tatuaje que se celebran fuera de los establecimientos no habituales, (por ejemplo: Asturias Tatroo expo).

No se admite. Las autorizaciones, licencias, etc. para este tipo de acontecimientos de cualquier otra administración entendemos que no deben incluirse en este decreto.

ALEGACIÓN DÉCIMA**Al artículo 4**

Añadir dos nuevos apartados 4.4 y 4.5 basados en el decreto de Canarias 154/2004, de 9 de noviembre, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de la actividad de tatuaje, micropigmentación o perforado corporal ("piercing").

Los titulares de los establecimientos de actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal deben mantener una vigilancia continua sobre la correcta adopción y aplicación de las medidas higiénico sanitarias que se establecen en el presente Reglamento.

Los titulares de los establecimientos de actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal deberán disponer de la documentación relativa a la composición y origen de los productos que utiliza.

Justificación. Se pretende mejorar el contenido del artículo.

Se admite parcialmente:

- El apartado 4.4 a añadir no se admite, ya que entendemos que el sentido de ese párrafo ya está recogido más o menos en el artículo 4.
- El apartado 4.5 se admite: se debe añadir como apartado 4.3 **“Los titulares de los establecimientos e instalaciones no fijas o temporales deberán disponer de la documentación relativa a la composición y origen de los productos que utilizan.”**

ALEGACIÓN UNDÉCIMA.**Al artículo 5.**

Se propone añadir un párrafo similar al contenido del artículo 8.1 del decreto del País Vasco 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares:

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

Los centros deberán disponer de un lugar de almacenamiento para los contenedores de residuos cortantes y punzantes adecuado, que impida el acceso de los usuarios al mismo.

Justificación. Se pretende impedir que los usuarios tengan acceso a los contenedores de residuos cortantes y punzantes.

No se admite. En el artículo 9 ya se señala que esos residuos tratados de conformidad con la normativa reguladora de residuos.

ALEGACIÓN DUODÉCIMA

Al artículo 6. a) 4º.

Se propone añadir la siguiente expresión al final del párrafo: ***El uso de guantes y de soluciones alcohólicas no exime de disponer del lavamanos.***

Justificación. Consideramos importante que el articulado recoja explícitamente esta expresión en coherencia con las recomendaciones de buenas prácticas sobre el lavado de manos de la Organización Mundial de la Salud.

No se admite. Entendemos que no es necesario.

ALEGACIÓN DECIMOTERCERA

Al artículo 6.d

La redacción actual no detalla los espacios de almacenamiento. **Se propone añadir al final del texto la siguiente expresión** basada en el contenido del artículo 5 del Decreto 83/2002, de 23 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas que rigen la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el piercing u otras técnicas similares, así como los requisitos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos donde se practican estas técnicas.

El almacenaje de los productos, materiales e instrumentos de trabajo se hará convenientemente en un lugar limpio y seco y de acuerdo con los requerimientos de luz, temperatura, carga térmica e higiene de los mismos.

No se admite. Entendemos que el artículo 6. d) ya lo incluye de una forma más general.

ALEGACIÓN DECIMOCUARTA

Al artículo 7.7

Se propone añadir al final del texto la siguiente expresión, basada en el decreto 35/2005, de la Comunidad de Madrid por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otras similares de adorno corporal

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

Asimismo, se dispondrá de los números de teléfono de los servicios sanitarios de urgencias.

Justificación. Creemos conveniente que se disponga del teléfono de los servicios de urgencias.

No se admite. Entendemos que no es necesario que se incluya en el decreto.

ALEGACIÓN DECIMOQUINTA**Al Artículo 8.1**

Se propone añadir el texto en negrita:

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa en materia de riesgos laborales, quienes se dediquen a realizar las prácticas previstas en el artículo 1 deben estar vacunados contra tétanos, hepatitis B, y **COVID-19**.

Justificación. A pesar de que la transmisión no es por vía parenteral, consideramos importante que las personas que realicen las prácticas del artículo 1 estén vacunados contra la COVID -19 por razones de salud pública.

No se admite. Entendemos que no es necesario que se incluya, como tampoco se incluye de otras enfermedades que se transmiten por vía respiratoria, fundamentalmente (gripe, etc.).

ALEGACIÓN DECIMOSEXTA**Al artículo 8.2.**

Se propone añadir otro apartado en el que se añada la utilización de mascarilla, al menos cuando se realicen técnicas en la cara, con independencia de las recomendaciones específicas que las autoridades sanitarias puedan establecer en determinadas situaciones de salud pública tanto para usuarios como para aplicadores.

Justificación. Se propone el uso de la mascarilla como medida prevención de enfermedades que se transmiten por gotas.

No se admite. Entendemos que no es necesario que se incluya, a pesar de las posibles situaciones epidemiológicas que, en su caso, se puedan dar y hagan recomendable, e incluso obligatoria, su utilización, en cuyo caso, se regulará a otro nivel.

ALEGACIÓN DECIMOSÉPTIMA.**Al artículo 8.2. e)**

Se propone añadir el siguiente texto en negrita

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

No se comerá, beberá, fumará o consumirá drogas en el área de trabajo.

Justificación. Si bien ya está recogido en la legislación vigente, consideramos que debe figurar explícitamente que no se fume ni se consuman drogas.

No se admite. Entendemos que ya está recogido en normativa específica.

ALEGACIÓN DECIMOCTAVA.**Al artículo 8.3**

Se propone añadir al final del texto el siguiente párrafo basado en el artículo 10.4 del Decreto del País Vasco 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares.

Durante su trabajo, deberán llevar colocada siempre y en lugar visible al público una tarjeta identificativa que acredite su Identidad como aplicador de la técnica correspondiente.

Justificación. Se propone el texto en beneficio de los consumidores y usuarios.

No se admite. Entendemos que no es necesario como tampoco lo es en otros profesionales.

ALEGACIÓN DECIMONOVENA**Al artículo 8.4.a)**

Sustituir la expresión "Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel con povidona yodada, alcohol u otro desinfectante de análoga eficacia" por la expresión

'Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel que se realizará preferentemente con clorhexidina o, en su defecto, con otro antiséptico de análoga eficacia'

Justificación: Las guías de práctica clínica señalan que la clorhexidina es el antiséptico de elección tanto para la inserción de catéteres, como en la preparación de la piel previa a una cirugía.

Se admite parcialmente, al igual que en la alegación de la ATPA. Se modificará el texto quedando así:

“Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel, que se realizará preferentemente con clorhexidina, povidona yodada, alcohol u otro antiséptico de análoga eficacia.”

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo**ALEGACIÓN VIGÉSIMA****Al artículo 8.**

Añadir un nuevo apartado 8.5 con un párrafo de contenido similar al punto 2 del artículo único del Decreto de Andalucía 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

La persona aplicadora de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, que no tenga su actividad en el Principado de Asturias y la tenga que desarrollar temporalmente por participación en encuentros profesionales y de formación, podrán desarrollar dicha actividad durante un plazo máximo de un mes con la titulación exigida en el lugar donde ejerza su actividad. Una vez superado el referido plazo, el aplicador interesado en continuar ejerciendo su actividad en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, deberá cumplimentar los requisitos de limpieza, desinfección y esterilización de los instrumentos y material utilizada, prevista en este decreto.

Justificación. No se recoge en el texto la regulación de las personas que no tengan su actividad principal fuera de la comunidad autónoma pero que temporalmente la desarrollen dentro de nuestra comunidad.

No se admite. Los requisitos de higiene deben cumplirse en todo caso, ya se trate de establecimientos o de instalaciones no fijas o temporales, con independencia de que la actividad se desarrolle durante un mes o por más tiempo.

ALEGACIÓN VIGESIMOPRIMERA**Al artículo 10.2.g**

Se propone añadir la expresión en negrita:

Se informará de que determinadas enfermedades pasadas o actuales, posibles alergias, problemas de **coagulación** o cicatrización u otras incompatibilidades pueden desaconsejar o impedir la intervención.

Justificación. Se propone ampliar el articulado añadiendo explícitamente los problemas de coagulación.

Se admite. El párrafo quedará:

Se informará de que determinadas enfermedades pasadas o actuales, posibles alergias, problemas de coagulación o cicatrización u otras incompatibilidades pueden desaconsejar o impedir la intervención.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo**ALEGACIÓN VIGESIMOSEGUNDA****Al artículo 10.2.Í**

Se propone sustituir en la primera línea del tercer párrafo la expresión "un año" por "seis meses".

Justificación. En consonancia con lo establecido en el punto 2.2.1 del anexo II del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión.

2.2.1 Exclusión durante seis meses (o durante cuatro meses, si la prueba de detección del virus de la hepatitis C mediante tecnología de amplificación genómica del ácido nucleico - NAT- resulta negativa) en caso de:

f) Tatuaje o perforaciones de piel o mucosas («piercing»).

Se admite la alegación: se sustituye un año por seis meses.

ALEGACIÓN VIGÉSIMOTERCERA**Al artículo 12.2**

Se propone añadir el texto en negrita:

En el área de recepción e información deberán existir hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias **con las características previstas en la normativa en materia de consumo.**

Justificación. Clarificar el texto.

No se admite. Entendemos que no es necesario.

ALEGACIÓN VIGÉSIMO CUARTA**Al artículo 16.**

Se propone añadir dos apartados con un texto similar al contenido del Decreto 35/2005 de la Comunidad de Madrid por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otras similares de adorno corporal.

La inscripción en el Registro tendrá un período de vigencia de cinco años, debiendo solicitarse la renovación con anterioridad a su finalización, indicando que se mantienen las condiciones de la inscripción y que han sido notificadas las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

Se procederá a la cancelación definitiva de las inscripciones registrales en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo solicite el titular o representante legal del establecimiento.*
- b) Cuando se produzca una modificación sustancial de las condiciones que dieron lugar a la inscripción, sin la previa notificación al Registro.*
- c) Cuando, transcurrido el plazo de validez de la inscripción, no se hubiera solicitado la correspondiente renovación.*

Justificación. No se especifica en el articulado el trámite de baja o cancelación del registro.

No se admite. Entendemos que no es necesario. El artículo 15 ya recoge las obligaciones de los interesados en relación con las modificaciones, incluyendo la baja.

ALEGACIÓN VIGÉSIMO QUINTA

Al artículo 17.

Añadir un nuevo párrafo en consonancia con el Decreto andaluz 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing:

La Consejería competente en materia de salud realizará un plan de inspección sobre las medidas higiénico sanitarias de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea establecidas en los sistemas de autocontrol higiénico sanitarios de los establecimientos e instalaciones, que le permitan la revisión periódica de las actividades, para el seguimiento del correcto cumplimiento de los requisitos recogidos en este reglamento.

Justificación. Se propone que la Consejería de Salud disponga de un plan de inspección de los establecimientos que permitan la revisión periódica de las actividades.

No se admite. Entendemos que no es necesario: El artículo 15 ya recoge la potestad de la Admón. para la inspección y vigilancia sanitaria.

ALEGACIÓN VIGÉSIMO SEXTA

Al artículo 21.

Se propone añadir un párrafo con un contenido parecido al Decreto de Baleares 43/2003, de 2 de mayo, por el cual se establecen las normas higiénicas y sanitarias que regulan la práctica del tatuaje, del piercing y de otras técnicas similares, y los requisitos de los establecimientos en los cuales se realizan estas prácticas.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

En el caso de que se constate un incumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en este reglamento, y hasta que no se resuelvan las deficiencias o se cumplan los requisitos necesarios, se podrá suspender temporalmente el funcionamiento del establecimiento o de la prestación de estos servicios.

Justificación. En el texto no se menciona una suspensión temporal del funcionamiento de los establecimientos por incumplir los requisitos sanitarios.

No se admite. La suspensión ya está prevista en el artículo 21.1, primer párrafo, en los siguientes términos: “la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad”.

Añadir más supuestos, pero con una redacción diferente produciría confusión. La actual redacción está sacada del artículo 37 de la LGS.

ALEGACIÓN VIGÉSIMO SÉPTIMA.

Al anexo sexto. 1. b

Añadir el texto en negrita:

b) Características anatómicas y fisiológicas de algunas zonas de la piel y mucosas y su relación con los procesos de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares (labios, lengua, cejas, párpado, areola y **pezón mamarios, ombligo, nariz**, pabellón auditivo, zona púbica, genitales externos, etc.).

Justificación: Por ser partes del cuerpo de uso frecuente de perforaciones.

Se admite. Se añadirá al texto “...y **pezón mamarios, ombligo, nariz...**”

OTRAS ALEGACIONES PROPUESTAS POR EL CODEPA**ALEGACIÓN VIGÉSIMO OCTAVA**

Se propone añadir en el articulado una mención expresa a la prevención de riesgos laborales similar a la existente en la disposición adicional primera del Decreto de La Rioja 18/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos no sanitarios en los que se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing),

Prevención de Riesgos Laborales.

Los establecimientos de tatuaje y perforación cutánea deberán cumplirlo especificado en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo (BOE 24 de mayo), sobre Protección de los Trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a los agentes biológicos en el trabajo.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

Justificación. No se hace mención explícita a la normativa de prevención de riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos.

No se admite. Es una materia ajena al objeto del reglamento.

ALEGACIÓN VIGÉSIMO NOVENA

Se propone añadir en el articulado una mención expresa a la prevención de riesgos laborales similar al existente en el artículo 8 del Decreto Foral de Navarra 132/2002, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones higiénico sanitarias que han de cumplirlos establecimientos no sanitarios en los que se realicen prácticas de tatuaje y/o piercing.

Información y educación sanitaria. La Consejería de Salud promoverá las actividades necesarias para la información y educación sanitaria de los profesionales del sector, para facilitar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Justificación. Se propone que desde la administración se promueva la educación sanitaria de los profesionales del sector.

No se admite. Entendemos que no es necesario

ALEGACIÓN TRIGÉSIMA

Se propone mejorar el articulado con un texto similar al punto seis del artículo único del Decreto andaluz 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing:

Limpieza, desinfección y esterilización.

Los instrumentos y materiales que se utilicen en las prácticas reguladas en este reglamento habrán de estar limpios y desinfectados y en buen estado de conservación. A tal efecto, el establecimiento o instalación, directamente o mediante la contratación con una empresa externa, deberá:

a) Contar con un protocolo escrito de limpieza y de desinfección del equipamiento, material e instrumental sanitario que no sea de un solo uso, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Se tendrán que mantener los registros necesarios para asegurar la trazabilidad de los productos limpiados y desinfectados, que permitan verificar el número de veces que un equipamiento o producto ha sido limpiado y desinfectado. Dichas actuaciones deberán quedar debidamente anotadas en un libro de registro.

b) En caso de emplearse material o instrumental no fungible que requiera ser esterilizado, el establecimiento o instalación contará con autoclave a vapor con controles de presión y temperatura y de capacidad suficiente para cubrir sus necesidades. Con el fin de asegurar la correcta esterilización será preciso que:

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

7.º *Se disponga de un protocolo de limpieza, desinfección y esterilización del material e instrumental no desechable, validado y actualizado. El protocolo incluirá necesariamente la organización de la actividad, los métodos, los productos utilizados, el listado de elementos a limpiar y esterilizar, la periodicidad, el sistema de registro de la actividad y las responsabilidades del personal.*

2.º *Se realicen controles de garantía del proceso de esterilización, consistentes en un control físico y químico en cada proceso y un control biológico, al menos, una vez al mes, y siempre en función del volumen de la actividad del establecimiento o instalación, y en todo caso, tras cada operación de mantenimiento y reparación del autoclave. Dichos controles deberán quedar debidamente anotados en un libro de registro.*

3.º *Se designe a una persona responsable del procedimiento de esterilización.*

4.º *El material a esterilizar sea embolsado o empaquetado previamente a su esterilización y una vez esterilizado para garantizar el uso adecuado del material estéril, y deberá hacerse constar en su embalaje las fechas de esterilización y de caducidad.*

5.º *Se disponga de las autorizaciones establecidas en la normativa sectorial que resulte de aplicación si el sistema de esterilización es contratado a una empresa externa debiendo quedar constancia documental de la vinculación entre ambos establecimientos o entidades, de los procedimientos de envío y recepción del material, así como los registros que permitan la trazabilidad del mismo. Dichas actuaciones quedarán incorporadas al correspondiente libro de registro.*

c) *En el supuesto de que el instrumental, por sus características, no pueda ser esterilizado mediante autoclave a vapor, se deberá disponer de métodos alternativos, protocolos y sistemas de seguridad para una de desinfección de alto nivel que en ningún caso podrá sustituirla esterilización por vapor cuando esta sea aplicable.*

d) *El material de un uso único deberá desecharse después de la atención a persona usuaria, sin que sea posible su reutilización.*

Justificación: consideramos pobre la mención que se hace a la limpieza, desinfección y esterilización en el texto del articulado, y se trata de un aspecto esencial de la atención para la seguridad de los clientes.

No se acepta: se considera suficiente el contenido del reglamento en este punto.

b) Alegaciones de la Asociación de Tatuaje y Piercing de Asturias (ATPA)**1. ARTÍCULO 3.2**

No será de aplicación este reglamento a las prácticas consideradas procedimientos médicos, tales como los implantes y otras similares que deban ser realizadas exclusivamente en los centros, servicios o establecimientos sanitarios autorizados. Asimismo, se exceptúa la perforación del lóbulo de la oreja que se realice con sistemas de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

La aplicación de piercing mediante sistemas automáticos (pistola perforadora] es una práctica habitual en muchos establecimientos de la comunidad. En nuestro día a día nos encontramos con muchas personas de ese servicio que acuden a nuestros establecimientos con problemas derivados de una mala colocación, infecciones, desgarros y alergias.

La exención legislativa de este procedimiento permite la realización de estas prácticas a personas sin ninguna formación y en entornos que carecen de las condiciones mínimas de higiene y desinfección. Otro factor importante es que la propia técnica de "abrochado automático" no es un procedimiento estéril y es innecesariamente lesiva, lo que hace a las aplicaciones realizadas muy peligrosas y muy propensas a dar problemas en su curación. Todo esto genera un descontento que daña la mala imagen y la confianza de la persona usuaria en el sector del piercing profesional.

No se admite ya que consideramos que el riesgo, si se hace como señala el artículo, es mínimo.

2. ARTÍCULO 6. d)

Área de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento. Los locales deberán disponer de espacio adecuado para las actividades de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento del material desinfectado y estéril, fuera de las zonas utilizadas por el público. Esta área deberá ser independiente del área de trabajo para garantizar que los procedimientos y las condiciones de limpieza, orden y seguridad sean adecuados. El área de esterilización se considerará zona de acceso restringido al público general.

La separación del área de limpieza de la del área de esterilización en el corto plazo de seis meses que otorga la Disp. Transitoria Primera para la adecuación de los locales es muy complicada, dada la difícil situación post pandémica actual, ya que el COVID ha dado un fuerte revés a todos los sectores económicos, y ha afectado al nuestro de una manera muy directa, por lo que muchos de los estudios pueden no ser capaces de realizar obras o incluso deban tener que proceder a un cambio de local para poder ajustarse a la norma.

Sería conveniente que éste requisito se estableciese como obligatorio en las nuevas aperturas, de modo que todos los establecimientos posteriores al Decreto incorporen esta nueva característica, y que se diese un plazo transitorio de adaptación a los establecimientos anteriores al Decreto, lo suficientemente amplio, por ejemplo dos años, para poder planificar la acometida de la reforma, siendo necesario estudiar vías de financiación o ayudas públicas para hacerlo, y así evitar que los establecimientos en una peor situación económica, causada por la situación actual, no fueran capaces de afrontarla.

El área de limpieza no tiene por qué estar separada de la de esterilización. De lo que se trata es de que el área de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento del material desinfectado y estéril, sea independiente y fuera de las zonas utilizadas por el público, con una separación física (mamparas o similar).

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

Se admite parcialmente la modificación de la Disp. Transitoria Primera y se sustituye 6 meses por 1 año para los establecimientos que a la entrada en vigor del Decreto ya estén en funcionamiento.

3. ARTÍCULO 6. f)

En el caso de establecimientos instalados en una vivienda, todas las áreas correspondientes a la actividad de tatuaje, micropigmentación o perforación deberán ubicarse diferenciadamente de la zona destinada a vivienda e incluirán un área de aseos de utilización exclusiva de usuarios y personal aplicador.

En este punto deberían definirse las características específicas de estos espacios compartidos. Nos preocupa la posibilidad de contaminación cruzada entre dos espacios de índole e higiene tan diferentes. Por otro lado, el hecho de que se instale un establecimiento en una vivienda de carácter privado, puede impedir los controles e inspecciones, por lo que, no acotando más este punto estamos dando pie a la formación de más establecimientos ilegales que, a día de hoy suelen usar esa fórmula para eludir responsabilidades.

No se admite. De acuerdo con el artículo 6.f) los espacios dedicados a la actividad deberán ubicarse diferenciadamente de la zona destinada a vivienda e incluirán un área de aseos de utilización exclusiva de usuarios y personal aplicador. Por tanto, no debe haber zonas comunes.

4. ARTÍCULO 7.3

No se podrán utilizar los denominados lápices cortasangre ni las pistolas perforadoras que no realicen la técnica con sistema de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso.

Debemos insistir en la importancia de eliminar el uso de estas técnicas de abrochado automático, que son realizadas por personal sin formación y cuya práctica supone un sinfín de problemas: desgarros y heridas, hinchazón y dolor innecesarios, alta posibilidad de infecciones y rechazo...

No se admite ya que consideramos que el riesgo, si se hace como señala el artículo, es mínimo.

5. ARTICULO 8. 4. a)

Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel con povidona yodada, alcohol.

Es conveniente, para evitar confusiones, definir el alcohol como de 70º, ya que el de 96º no es apto para la desinfección.

Se modifica este punto, teniéndose en cuenta también las alegaciones del CODEPA:

Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel que se realizará preferentemente con clorhexedina, povidona yodada, alcohol u otro antiséptico de análoga eficacia.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo**6. ARTÍCULO 10. 2. c)**

Se informará a la persona usuaria de la estación del año más adecuada para la realización de las diferentes técnicas.

Todas las estaciones son adecuadas para la realización de cualquiera de las técnicas de piercing, tatuaje y micropigmentación. Los cuidados y precauciones para una correcta curación son las mismas durante todo el año, independientemente de la estación o temporada.

Sin embargo, es más importante determinar las diferencias en los cuidados posteriores a la aplicación, pues no son los mismos para un tatuaje que para un piercing, de hecho, muchos de los piercing tienen diferentes protocolos de curación según la zona anatómica donde estén implantados. Por tanto, debería incluirse esta afirmación en el citado artículo.

Se admite en parte y se modifica este punto:

“Se informará a la persona usuaria de los cuidados tras la aplicación de la técnica, teniendo en cuenta la estación del año en la que se realice.”

7. ARTÍCULO 10. 2. d)

Duración en el tiempo: en aquellas aplicaciones que sean permanentes habrá de especificarse con total claridad, figurando en el documento informativo, la frase «es para toda la vida».

Sería quizás, más preciso indicar si la técnica es de carácter permanente, como en el caso de los tatuajes, o removible como en el caso de los piercing.

No se admite.

Esa expresión aparece así en otros decretos autonómicos (Castilla y León, y Andalucía, por ejemplo).

8. ARTÍCULO 10. 2. h)

Entre estas indicaciones se encontrará realizar la higiene diaria con suero fisiológico, aplicar frío seco en los primeros días, mantener la zona seca, no agredirla, no rascarla, no frotarla, no realizar tratamientos faciales, evitar cosméticos no específicos, evitar la exposición al sol y a rayos UVA, evitar las piscinas, saunas y playas y cualesquiera otras precauciones se consideren oportunas para asegurar la salud de la persona usuaria.

Hay elementos que podemos matizar para dar una mejor y más completa información a las personas usuarias, siendo una de las más importantes, y sobre la que debemos poner mucha atención, la de los cuidados posteriores. En función a la técnica y la localización anatómica de la aplicación, los cuidados pueden ser distintos o contemplar ligeras diferencias. Estos protocolos de limpieza y cuidados deben ser explicados con detalles con el fin de obtener el mejor resultado posible de nuestras aplicaciones.

Proponer un seguimiento de la curación para poder ajustar los cuidados a cada momento es una práctica habitual y que da muy buenos resultados, evitando la aparición de

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

problemas y atajando la actuación ante cualquier complicación o dolencia, accidental o derivada de un mal cuidado, que pudiera surgir.

No se admite: Entendemos que esa información accesoria y recomendaciones las pueden facilitar a los clientes sin que tenga que aparecer en el decreto.

9. ARTÍCULO 10. 2. i)

Complicaciones que pueden aparecer tras la aplicación, tales como alergias a los productos utilizados, infección o cicatrices hipertróficas e indicación de la necesidad, en estos casos, de acudir a recibir tratamiento médico lo antes posible.

Se informará del riesgo potencial de que con las técnicas de decoración corporal que conlleven perforación de la epidermis se pueden contraer determinadas enfermedades de transmisión hemática como es el caso, según los conocimientos actuales de la ciencia, del VIH y Hepatitis B y C, así como de aquellas otras que en el futuro puedan ser identificadas.

La utilización de procedimientos específicos de asepsia y esterilidad aplicados a nuestros sistemas de trabajo eliminan cualquier tipo de contaminación cruzada y el riesgo potencial a contraer cualquier tipo de enfermedad de transmisión hepática, o de cualquier otro tipo derivada de la aplicación de cualquier técnica de decoración corporal regulada en este decreto.

De hecho, es un riesgo que asumimos los profesionales de este sector ya que podemos lesionarnos accidentalmente con una aguja contaminada con sangre ajena durante el tiempo que dura el procedimiento. La realización de protocolos de autoprotección es fundamental en nuestro oficio y por eso consideramos que ese es un riesgo controlado para los profesionales e inexistente para las personas usuarias.

No se admite. La utilización de procedimientos específicos de asepsia y esterilidad no elimina cualquier tipo de contaminación y el riesgo potencial...En todo caso, se intentan minimizar esos riesgos. No se puede afirmar que el riesgo es inexistente para las personas usuarias.

Asimismo, se informará de otros aspectos, como que durante un año después de la aplicación de un tatuaje o la colocación de un piercing no debe donarse sangre.

El plazo requerido por la Cruz Roja es de 4 meses, <https://donasturias.orft/quien-puededonar/>

Asimismo, se informará de otros aspectos, como que durante un año después de la aplicación de un tatuaje o la colocación de un piercing no debe donarse sangre, que la presencia de tatuajes en determinadas

Se admiten 6 meses, no 4 meses, de acuerdo con el punto 2.2.1 del anexo II del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión.

2.2.1 Exclusión durante seis meses (o durante cuatro meses, si la prueba de detección del virus de la hepatitis C mediante tecnología de amplificación genómica del ácido nucleico -N AT- resulta negativa) en caso de:

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

...

f) Tatuaje o perforaciones de piel o mucosas («piercing»).

10. ARTÍCULO 10. 2. j)*Contraindicaciones, indicando:**1º Las situaciones en las que, temporalmente, no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal, como es el caso de personas afectadas de déficit inmunológico mientras dure el mismo, intervenciones quirúrgicas, quimioterapia o radioterapia, infección local o general por bacterias, hongos o virus, cicatrices no estabilizadas, quemaduras recientes, úlceras o hematomas. 2.3**Las situaciones en las que, si no es bajo supervisión médica, no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal, como es el caso de personas con diabetes, hemofilia, cardiopatías, portadores de VIH, portadores de hepatitis Bo C, inmunodeprimidos o portadores de prótesis.*

Entendemos que sería más conveniente que se aportase una certificación médica que informe que la técnica a realizar no supone riesgo para la salud del usuario, puesto que la supervisión no se realiza ya que el médico no está presente en el momento de aplicación de la técnica.

Por otra parte, no conocemos ninguna razón por la que las personas que porten prótesis ortopédicas puedan tener un riesgo para la realización de tatuajes, piercing y micropigmentación.

No vemos razón para eliminar la no recomendación, si no es bajo supervisión médica, en el caso de personas con prótesis. No se trata de una prohibición.

En el Decreto andaluz también señalan que, en el caso de personas portadoras de prótesis valvulares, ortopédicas y vasculares, si no es bajo supervisión médica, no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal,

11. ARTICULO 12*Cartel informativo y hojas de reclamaciones. 1. En la zona de recepción se colocará un cartel, en el cual el tamaño de los caracteres será tal que se pueda leer a una distancia de cinco metros*

Podría fijarse una norma específica en la que se determinen unas medidas mínimas para el formato del cartel y el tamaño de caracteres, lo que evitaría diferencias significativas y unificaría criterios.

No se admite. En Andalucía también señalan 5 metros.

12. ARTICULO 14. 2*Formación del personal. Para la aplicación de técnicas de tatuaje o micropigmentación, el personal deberá disponer del título de Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar, del certificado de profesionalidad IMPE0209 «Maquillaje integral».*

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

La exigencia de la formación como Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar y/o del certificado de profesionalidad IMPE0209 «Maquillaje integral» sigue manteniendo nuestro sector dentro del sector del maquillaje y la peluquería. Tanto la forma de aplicación de nuestras técnicas, más cercanas al sector de la salud, como el carácter permanente del tatuaje, hace necesario que se contemple la posibilidad de buscar una titulación específica, que forme a los profesionales a través de técnicas y protocolos propios del tatuaje, el piercing y la micropigmentación, y éste es el momento adecuado.

No son competencia de esta Agencia las cualificaciones. Deberán, en todo caso, dirigirse al Ministerio de Educación y Formación Profesional.

13. ARTICULO 14 .3

Para la aplicación de técnicas de perforación cutánea, el personal deberá disponer del título de Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar, del certificado de profesionalidad o de la correspondiente acreditación parcial acumulable en las unidades de competencias establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que, en estos dos casos, cualifiquen para realizar procesos de perforación cutánea con fines estéticos. Como en el apartado anterior con el tatuaje y la micropigmentación, sería útil especificar cuál es la Cualificación Profesional específica para la perforación cutánea (Piercing).

No son competencia de esta Agencia las cualificaciones. Deberán, en todo caso, dirigirse al Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Por último, debemos reivindicar que es sin duda el movimiento asociativo uno de los canales de participación más adecuados, no solo para acercar a la Administración las necesidades que se perciben diariamente en cada sector sino también para poder compartir, proponer, debatir y acordar, cuáles deben ser las líneas estratégicas a desarrollar en la materia, además de resolver las cuestiones que se vayan dando lugar en cada momento, en la aplicación práctica del Reglamento, o, en definitiva, de todas las cuestiones diarias que se realizan en el sector.

Y para ello, entendemos que la mejor fórmula es crear unos órganos de participación, que se estipulen en el presente Reglamento, que tengan como parámetros mínimos los siguientes:

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. - Que pueda estar compuesta por la Administración competente, en este caso la Consejería de Salud, y el órgano más representativo del sector, en este caso nuestra Asociación, y que pueda reunirse de forma al menos cuatrimestral para poder analizar esas cuestiones prácticas a aplicar, lo que redundará en una mayor claridad a la hora de su desarrollo, una más adecuada unidad de criterios (uno de los objetivos de la ATPA] y un mayor conocimiento y facilidad de trabajo para la Administración.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN. - Órgano en el que participen todos los sectores implicados, como pueden ser, a mero título enumerativo y a valorar las posibilidades de inclusión, los siguientes:

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

Agencia de Seguridad Alimentaria,
Sanidad Ambiental y Consumo

Órganos de la Administración autonómica implicados, con los representantes de las Consejerías que puedan tener influencia o interés en la materia, no solo la competente en el sector.

Órganos de los cuerpos de seguridad del Estado, como por ejemplo el SEPRONA, competente en la inspección.

Otros órganos administrativos, por ejemplo, representación de los Ayuntamientos, a través de la Federación Asturiana de Concejos, por la importancia que puedan tener en las licencias municipales.

Colectivos empresariales que puedan estar relacionados con el sector, y que deben cumplir la normativa correspondiente.

Y, por supuesto, la entidad social más representativa del sector,

No se admite. Añadir este contenido obligaría a tramitar otra vez la audiencia y la información pública. Esta propuesta debería haberse planteado en la consulta pública previa. Por otra parte, nada impide aprobar una norma específica que cree dichos órganos, independientemente de este reglamento.

c) Alegaciones del Ayuntamiento de Avilés**ALEGACIÓN ÚNICA**

En el Anexo Séptimo, en el apartado 3 DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN, deberá modificarse el siguiente texto:

"DISPONE DE LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA O, EN SU DEFECTO, DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE SE HA SOLICITADO"

Sustituyéndolo por:

DISPONE DE TÍTULO HABILITANTE PARA LA APERTURA DE LA ACTIVIDAD (DECLARACIÓN RESPONSABLE O LICENCIA, O, EN ESTE ÚLTIMO CASO, EN SU DEFECTO, DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE SE HA SOLICITADO)

Se acepta la alegación. Por tanto, se va a modificar dicho apartado en el Anexo Séptimo.

Oviedo, a 20 de junio de 2022.

El Jefe de Servicio de Seguridad Alimentaria
y Sanidad Ambiental,

**JOSE MARIA
ROPERO
MATEOS -
LOPD**

Firmado digitalmente por JOSE MARIA
ROPERO MATEOS - 15975939R
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JOSE
MARIA ROPERO MATEOS

EL ELECTRONICO DE EMPLEADO PUBLICO,
ou=CONSEJERIAS - 533330011,
o=PRINCIPADO DE ASTURIAS, c=ES
Fecha: 2022.06.20 13:41:04 +02'00'

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE HACIENDA

Dirección General de Presupuestos

Consejería de Salud

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal (Dec. LXI 15-002/2022)

Informe que se elabora en cumplimiento del artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por el Decreto Legislativo 2/98, de 25 de junio

Texto del Informe:

La Consejería de Salud remite, para su preceptivo informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por el Decreto Legislativo 2/98, de 25 de junio, el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal*.

Contenido de la propuesta

El objeto de la propuesta de decreto es la aprobación del Reglamento por el que se regula, en el territorio del Principado de Asturias, los aspectos que se detallan:

- Requisitos higiénico-sanitarios que deben cumplir los establecimientos e instalaciones no fijas o temporales que se dediquen a prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal que impliquen el marcado o perforado de la piel u otros tejidos corporales.
- Requisitos de información y consentimiento de los usuarios de estas prácticas
- Formación del personal aplicador
- Procedimiento de declaración responsable y el Registro de establecimientos dedicados a las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal
- Inspección y vigilancia sanitaria de las actividades
- Régimen sancionador.

La propuesta de decreto deroga el Decreto 141/2010, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento en el que se establecían los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, así como las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la C. Autónoma que se opongan a lo establecido en el mismo.

Se establece un plazo de 1 año para que los establecimientos, que a la entrada en vigor del decreto estén en funcionamiento, adapten su funcionamiento a las previsiones contenidas en el mismo. Así como un plazo de 5 años para la realización de cursos de formación de un mínimo de 25 horas que habilitarán para la aplicación de las técnicas que se regulan a quienes no dispongan de la titulación o cualificaciones que exige el reglamento (artículo 14).

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE HACIENDA

Dirección General de Presupuestos

Repercusión presupuestaria

Tal y como se señala en la memoria económica del centro gestor, esta propuesta de Decreto no supone incremento de gasto ni disminución de ingresos públicos, por lo que se considera que no tendrá repercusión sobre los ejercicios presupuestarios a los que se extiendan los efectos.

Visto lo anterior, no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario, sin perjuicio de otras valoraciones técnico jurídicas que se considere oportuno realizar en otras instancias y excedan el objeto de este informe.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital
LA JEFA DEL SERVICIO GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Firmado digitalmente
Liliana Pérez Iglesias
2022.06.29 14:38:48 +02'00'

Observaciones sobre el Decreto /2022, por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas de decoración corporal.

Tras revisar la propuesta de decreto del encabezamiento se cree oportuno hacer las siguientes observaciones:

Única. Falta en el Preámbulo hacer mención a la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación de acuerdo con lo exigido en el artículo 129, 1 de la Ley 29/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que se dice sin perjuicio de mejor opinión fundada en derecho.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital
EL JEFE DE SECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO Y NORMATIVA I

LUIS CARMELO
MENGUEZ
VICENTE -
LOPD

Firmado digitalmente
por LUIS CARMELO
MENGUEZ VICENTE -
LOPD

Fecha: 2022.10.07
13:31:36 +02'00'

Asunto: Trámite de observaciones.

Disposición: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporales.

OBSERVACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, desde el Secretariado del Gobierno de la Dirección General de la Vicepresidencia se formulan las siguientes observaciones al proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporales:

Cuestión preliminar:

En el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2022, aparece el "Decreto de primera modificación del Decreto 141/2010, de 27 de octubre por el que se aprueba el Reglamento donde se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas de decoración corporales.

Con el proyecto actual este decreto se deroga y se aprueba un nuevo Reglamento. Sería apropiado explicar este cambio en el preámbulo de la norma.

1. Sobre la parte expositiva.

En el preámbulo debería contemplarse referencias a la tramitación de la norma en relación al cumplimiento del principio de transparencia en los términos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. También sería adecuado que se hiciera referencia al cumplimiento de los principios del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Sobre la parte dispositiva del Reglamento:

- Artículo 2 k): en la definición de "persona usuaria" debería referirse a las técnicas aplicables en los mismos términos que en el resto del reglamento: tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal; ya se ha detallado en el apartado c) de este mismo artículo lo que se considera perforación.

- Artículo 3.1: se está reiterando la definición de "establecimiento" que ya se hacía en el artículo anterior, apartado c), en el que además, se dice expresamente que en adelante, la referencia será a "establecimiento". Además, se introduce en la definición una nueva característica "no sanitario". Debería revisarse por tanto esta definición para evitar contradicciones.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

Dirección General de la
Vicepresidencia

- Artículo 10.2: se regulan los criterios del documento de consentimiento, que se incorpora como modelo en el anexo quinto. Se reitera exhaustivamente el contenido del anexo introduciendo, no obstante, algunas indicaciones que no aparecen en el modelo. Debería evitarse esta reiteración de contenidos, especialmente en un artículo que resulta excesivamente largo.
- Artículo 14.1: introduce un término jurídicamente indeterminado "nivel de conocimientos suficientes". Dado que en los apartados siguientes del propio artículo se especifica la formación que debe tenerse para la práctica de cada técnica, se propone suprimir este primer apartado.

5. Observaciones generales de técnica normativa y gramaticales.

- Por razones de calidad de técnica normativa resultaría conveniente reducir la extensión de algunos preceptos –artículos 5 y 7-, en consonancia con lo previsto en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de: carácter general, en la que se indica que "los apartados" en los que pueden dividirse los artículos "no deben ser muy largos ni exceder de cuatro", en cuyo caso "será preferible crear un nuevo artículo".
- En el uso de masculinos y femeninos debería unificarse el tratamiento a lo largo del texto; así, en el artículo 7.2 se habla de "usuario o usuaria" y en otra parte del articulado de "persona usuaria".
- Falta el punto, después del número, en el artículo 15.
- De acuerdo con la doctrina del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, puesto que en la disposición proyectada se alude casi de manera exclusiva a una única Consejería, convendría eliminar las menciones a "la Consejería competente en materia de sanidad", empleando una sola vez esta fórmula y refiriéndose las restantes a "la Consejería" Afectaría a los artículo 15 y siguientes.
- En el artículo 8.3.a), podría eliminarse la expresión "en especial" al comienzo de cada frase dado que ya se indica que se trata de especificaciones al art. 35B) de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

De todo lo anterior se informa, salvo criterio mejor fundado en Derecho. No obstante, la Consejería dispondrá como estime más adecuado.

Oviedo, a 17 de octubre de 2022.

La Jefa de Secretariado del Gobierno

LOPD

MP Isabel Castaño Álvarez

La Directora General de la
Vicepresidencia

LOPD

Luisa Fernanda del Valle Caldevilla

**PRINCIPADO DE ASTURIAS****CONSEJO DE GOBIERNO**

Consejería de SALUD

Servicio SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Propuesta: *Decreto /2022, de de , por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.*

Texto del informe:

El proyecto de decreto que se somete a la aprobación del Consejo de Gobierno tiene por objeto aprobar el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

El presente informe tiene por objeto justificar la necesidad de la propia norma y su adecuación a los fines perseguidos por la misma.

1. Justificación de la norma

Las prácticas de tatuaje o micropigmentación, en tanto implican perforación de piel o mucosas presentan riesgos de transmisión de enfermedades por contacto con sangre que es preciso minimizar garantizando que el personal que las efectúe disponga de los necesarios conocimientos sanitarios, estableciendo los requisitos que han de poseer los locales e instrumental utilizados y exigiendo la facilitación a las personas usuarias de la información sobre las condiciones previas y cuidados que conllevan. A su vez, dichas prácticas cada vez son más frecuentes, teniendo una especial relevancia entre el público juvenil, lo que hace necesaria la adopción de medidas sanitarias que incrementen la protección de la salud de las personas usuarias de los establecimientos donde se efectúan e, igualmente, del propio personal que aplica dichas técnicas.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que, como señala su artículo 1.1, tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución, establece en sus artículos 3 y 6, la obligatoriedad de las Administraciones Sanitarias Públicas de garantizar la protección de la salud de la ciudadanía. Asimismo, su artículo 24 dispone que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

El artículo 29.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, dispone que las Administraciones sanitarias podrán establecer la obligación de declaración responsable o de comunicación previa de inicio de actividad para aquellas instalaciones, establecimientos, servicios e industrias que desarrollen actividades que puedan afectar a la salud, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El Principado de Asturias tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, conforme al artículo 11 de su Estatuto de Autonomía, aprobando el año 1988 una normativa aplicable en la materia, constituida por el Decreto 85/1988, de 4 de agosto, por el que se establecen las normas higiénico sanitarias que deben observar los trabajadores de atención personal, con el fin de controlar las enfermedades de transmisión sanguínea.

Dicha norma, en lo que respecta al ejercicio de estas actividades, fue derogada y sustituida en el año 2010 por el Decreto 141/2010, de 27 de octubre por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, que también incluía las condiciones higiénico-sanitarias que debían cumplir los establecimientos y los requisitos exigidos al personal aplicador.

La experiencia adquirida en los últimos años de aplicación de este decreto en el Principado de Asturias y la creciente implantación en la sociedad de estas prácticas estéticas hacen que resulte conveniente modificar algunos aspectos del mismo, así como integrar y actualizar las condiciones para el registro de los establecimientos que desarrollan estas actividades, anteriormente regulado mediante la Resolución de 12 de enero de 2011, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, por el que se crea el Registro de establecimientos dedicados a las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Por todo lo anterior, se hace necesario regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos y de las instalaciones no fijas o temporales en los que se desarrollen algunas de estas prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación y otras técnicas similares de decoración corporal. Igualmente, mediante esta norma se pretende garantizar una formación adecuada a las personas que aplican estas técnicas, como medio para prevenir posibles daños para la salud de las personas usuarias y del propio personal aplicador derivados de prácticas incorrectas.

2. Adecuación a los principios de buena regulación

La tramitación de la presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con el **principio de necesidad**, la iniciativa normativa está justificada por una razón de interés general. Los artículos 3 y 6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establecen la obligatoriedad de las Administraciones Sanitarias Públicas de garantizar la protección de la salud de la ciudadanía. Asimismo, su artículo 24 dispone que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, las Administraciones sanitarias podrán establecer la obligación de declaración responsable o de comunicación previa de inicio de actividad para aquellas instalaciones, establecimientos, servicios e industrias que desarrollen actividades que puedan afectar a la salud. En este sentido, las actividades objeto de regulación (de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal) suponen riesgos de transmisión de enfermedades por contacto con sangre.

Esta iniciativa normativa tiene como finalidad responder al mandato de la Ley 14/1986, de 25 de abril, en relación con el artículo 29.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre. .

Estos fines están claramente identificados en la norma, que constituye el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, satisfaciéndose así el **principio de eficacia**.

En virtud del **principio de proporcionalidad**, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma. En el vigente Reglamento por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, aprobado por el Decreto 141/2010, de 27 de octubre, el ejercicio de las actividades exigía *“la obtención de la previa licencia municipal de funcionamiento expedida por el ayuntamiento donde radique la actividad”* (artículo 16), con la particularidad de en el procedimiento de otorgamiento de la licencia el ente local debía comprobar los requisitos específicos establecidos en el citado reglamento (artículo 17). Por tanto, el ejercicio de la actividad está sometido a un régimen de autorización. A su vez, la realización de cursos de formación requiere la autorización de la Consejería competente en materia de sanidad y consumo (artículo 15). El presente proyecto, por el contrario, somete el ejercicio de la actividad a un régimen de declaración responsable y, en relación con los cursos de formación que se impartan durante el periodo transitorio de 5 años, se limita a establecer su duración mínima y los contenidos del programa.

De acuerdo con el **principio de seguridad jurídica**, la iniciativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Por un lado, el artículo 29.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, permite a las Administraciones sanitarias establecer la obligación de declaración responsable para aquellas instalaciones, establecimientos, servicios e industrias que desarrollen actividades que puedan afectar a la salud, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En el mismo sentido, el artículo 74.2.b) de la Ley del Principado de Asturias, 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, señala que *“Las acciones de protección de la salud incluirán [...] La autorización sanitaria previa, la inscripción obligatoria en un registro, la declaración responsable o la comunicación previa de inicio de actividad para aquellas instalaciones, establecimientos, servicios e industrias que desarrollen actividades que puedan afectar a la salud, de acuerdo a la legislación vigente.”*

En este sentido, someter el ejercicio de la actividad a un régimen de declaración responsable, en vez de a uno de autorización previa, es coherente con los propósitos de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, lo que es extensible a la supresión de la autorización de los cursos de formación.

Finalmente, en la redacción del texto se ha tenido en cuenta lo previsto en el Acuerdo nº 474, de 13 de enero de 2003, del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional

de Salud, por el que se aprueban las Directrices sobre los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos de tatuaje y piercing¹, cuyo apartado 2 establece que “*Las Comunidades Autónomas desarrollarán en el ejercicio de las competencias que se les atribuye la normativa correspondiente derivada de este acuerdo con el fin de garantizar las medidas de protección a la salud*”.

Por tanto, la presente disposición genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y entidades.

En aplicación del **principio de transparencia**, la iniciativa se ha sometido a consulta pública, a información pública y a trámite de audiencia, en los términos previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Finalmente, en cumplimiento del **principio de eficiencia**, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Por un lado, se libera a los ayuntamientos de la carga de comprobar el cumplimiento de los requisitos específicos de la actividad con motivo de la tramitación de la licencia de funcionamiento. Al sustituirse lo que no deja de ser un régimen de autorización por un régimen de declaración responsable, la carga de trabajo de su tramitación es menor y, además, se asume por la Administración de Principado de Asturias de forma centralizada, lo que permite una mayor eficiencia en la gestión, así como una mayor especialización, dado que se trata de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, desaparece la carga consistente en la autorización de los cursos de formación.

3. Impactos de la norma

a) Consecuencias sociales y económicas.

En el expediente consta la preceptiva memoria económica, que señala que el proyecto “*no supone incremento de gasto ni disminución de ingresos públicos, por lo que se considera que no tendrá repercusión sobre los ejercicios presupuestarios a los que se extiendan sus efectos*”.

b) Evaluación del impacto de género.

Por su contenido y alcance, esta disposición general no decide sobre la asignación de recursos en función del género, ni influye sobre la modificación del rol de género. Desde esta perspectiva, el impacto de género del presente reglamento es neutro.

Por otra parte, en la redacción de la norma se ha procurado usar un lenguaje inclusivo. Por ejemplo, se han utilizado, entre otras, las locuciones “*persona usuaria*”, “*personas menores*”, “*personal aplicador*”, “*persona titular del establecimiento*” o “*persona titular de la Consejería*”. Con motivo de la redacción del presente informe, se han corregido algunas expresiones en ese sentido.

c) Evaluación del impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia.

¹ <https://www.msbs.gob.es/organizacion/consejoInterterri/docs/474.pdf>

Dado el objeto y alcance de la norma, su aprobación tendría un impacto nulo sobre la infancia, la adolescencia y la familia, en la medida en que de su aprobación no se derivaría una modificación de la situación de partida conforme a lo previsto en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa, aprobado por el Acuerdo de 28 de diciembre de 2017, del Consejo de Gobierno.

En este sentido, tanto el vigente reglamento, aprobado por el antes citado Decreto 141/2010, de 27 de octubre, como el presente proyecto, contemplan que los menores no emancipados, que tengan el suficiente grado de madurez, presten su consentimiento para ser usuarias de las técnicas, debiendo concurrir además el de sus representantes legales, por lo que en este aspecto, que es el único del proyecto que podría afectar a los adolescentes, no se producirá ninguna modificación de la situación de partida.

Los restantes colectivos (infancia y familia) son ajenos a la presente disposición.

d) Evaluación del impacto sobre la unidad de mercado

Como ya se indicó, el vigente Reglamento, aprobado por el Decreto 141/2010, de 27 de octubre, sometía el ejercicio de las actividades a un régimen de autorización, lo mismo que la realización de cursos de formación, mientras que el presente proyecto somete el ejercicio de la actividad a un régimen de declaración responsable y, en relación con los cursos de formación que se impartan durante el periodo transitorio de 5 años, se limita a establecer su duración mínima y los contenidos del programa.

Por tanto, el impacto del proyecto sobre la unidad de mercado sería positivo, dado que el régimen de declaración responsable es menos limitativo para el ejercicio de la actividad en la medida en que permite realizarla desde el momento de su presentación y supone una menor carga para el interesado. Con mayor motivo, la desaparición de la autorización para la realización de cursos tiene un impacto positivo.

La exigencia de una declaración responsable está amparada, en primer lugar, por el artículo 29.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, que dispone que *“Las Administraciones sanitarias podrán establecer obligación de declaración responsable o de comunicación previa de inicio de actividad para aquellas instalaciones, establecimientos, servicios e industrias que desarrollen actividades que puedan afectar a la salud, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”*. En este sentido, las actividades objeto de regulación implican riesgos de transmisión de enfermedades por contacto con sangre.

A su vez, la garantía de la salud pública y la defensa de la salud de los consumidores constituyen razones imperiosas de interés general, de acuerdo con el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que justifican, conforme al artículo 5.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), la imposición de limitaciones al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, que, al amparo del artículo 17 de ésta, pueden traducirse en la exigencia de una autorización, de una declaración responsable o de una comunicación.

Como señala en apartado 2 del citado artículo 5 de la LGUM, *“Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón*

imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

La concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad se aborda en el citado artículo 17 en función de que se exija una autorización, una declaración responsable o una comunicación.

Su apartado 2 dispone que *“Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.”*

En este sentido, el articulado del reglamento exige una serie de requisitos relacionados con las condiciones sanitarias de los locales, los equipos, instrumental y productos, el personal aplicador y la gestión de residuos, que se reflejan a su vez en el modelo de declaración responsable recogido en el anexo séptimo, cuya finalidad es preservar la salud de las personas usuarias y del personal aplicador, considerando los riesgos que supone la actividad.

Por otra parte, el régimen de declaración responsable es más adecuado que el de comunicación, que está previsto para supuestos en que las autoridades solo precisen conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado, de acuerdo con el apartado 3 del citado artículo 17, elementos insuficientes para valorar los riesgos para salud de la actividad objeto del proyecto.

En conclusión, la exigencia de una declaración responsable está justificada por la concurrencia de razones imperiosas de interés general y se adecua a los principios de necesidad y proporcionalidad.

4. Estructura de la norma

El decreto consta de un artículo único, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, así como del reglamento objeto de aprobación, que, a su vez, consta de 21 artículos, estructurados en siete capítulos, y de seis anexos.

El artículo único contiene la fórmula aprobatoria del reglamento.

Las dos disposiciones transitorias del decreto establecen, respectivamente, un plazo de adaptación de un año de los establecimientos que, a la entrada en vigor de la nueva disposición, vinieran realizando las actividades que constituyen su objeto, y un régimen transitorio relativo a los cursos de formación que se realizarían durante un plazo de 5 años y que permitirían la aplicación de las técnicas reguladas en el proyecto, a cuyos efectos se remite al anexo sexto, reconociéndose los mismos efectos a la formación impartida en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea o a la prevista en el vigente reglamento.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto 141/2010, de 27 de octubre, por el que aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, así como las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo establecido en el decreto.

La disposición final primera faculta al titular de la Consejería competente en materia de sanidad para el desarrollo y ejecución del decreto.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

En lo que se refiere al reglamento, el capítulo I, relativo a las disposiciones generales, contiene los artículos 1 a 4, relativos al objeto del reglamento, definiciones, ámbito de aplicación y obligaciones de las personas titulares de los establecimientos, respectivamente.

El capítulo II establece las condiciones sanitarias de los establecimientos, instalaciones no fijas o temporales, equipos, instrumental de trabajo y productos, en sus artículos 5 (condiciones sanitarias de los establecimientos y de las instalaciones), 6 (distribución funcional de los anteriores) y 7 (equipos, instrumental de trabajo y productos).

El capítulo III, cuyo objeto son las normas de higiene y protección, regula, en los artículos 8 y 9, los requisitos para el personal aplicador y la gestión de residuos.

El capítulo IV, compuesto de cuatro artículos, se ocupa de la información y protección a las personas usuarias regulando los requisitos de información y consentimiento (artículo 10), la entrega y conservación del documento de consentimiento expreso (artículo 11), el cartel informativo y hojas de reclamaciones (artículo 12) y la protección de las personas menores y de las personas con discapacidad, así como la negativa a la aplicación (artículo 13).

El capítulo V regula la formación del personal aplicador en su artículo 14.

El capítulo VI, que lleva por título "Declaración responsable, registro e inspección", aborda en el artículo 15 la declaración responsable que debe presentar la persona titular del establecimiento o instalación, en el artículo 16 regula el Registro de establecimientos dedicados a las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal y, en su artículo 17, se ocupa de la inspección y vigilancia sanitaria.

El capítulo VII recoge el régimen sancionador, que se desarrolla en cuatro artículos, dedicados a las infracciones (artículo 18), las sanciones (artículo 19), la competencia para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores (artículo 20) y la suspensión de funcionamiento de establecimientos (artículo 21).

Los anexos primero a séptimo tienen por objeto, respectivamente, los métodos de esterilización, los métodos de limpieza y desinfección, los materiales aceptados para joyas tras perforación, el botiquín para auxilio elemental, el documento de consentimiento expreso para someterse a técnicas de decoración corporal, los contenidos básicos del programa de formación higiénico-sanitaria y el modelo de declaración responsable.

5. Competencia.

Para la aprobación de este decreto, el Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado.

6. Rango de la norma.

El rango que se propone para la norma es el de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

7. Tramitación.

La tramitación del decreto se inició por resolución del titular de la Consejería de Salud de fecha 23 de noviembre de 2020, de acuerdo con la propuesta de fecha 9 de noviembre de 2020 del Director de la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo, para la tramitación del citado procedimiento.

Dicha resolución, conforme a la citada propuesta, acordó la apertura de un trámite de consulta pública previa a través del portal de participación de la Administración del Principado de Asturias, efectuándose la publicación de la correspondiente ficha informativa el 2 de diciembre de 2020. No se presentó ninguna aportación como consecuencia de este trámite.

a) Alegaciones en los trámites de información pública y de audiencia.

El proyecto se sometió al trámite de **información pública**, en cumplimiento de la resolución del Consejero de Salud de 25 de marzo de 2022, publicándose el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias nº 69 de 8 de abril de 2022. El texto de la disposición se publicó así mismo en el portal de participación de la Administración del Principado de Asturias.

Así mismo, se remitió el texto a los efectos del trámite de **audiencia** a las siguientes entidades:

- ATPA - Asociación de Tatuaje y Piercing de Asturias
- ANMTP - Asociación Nacional de Micropigmentación, Tatuaje, Piércing e Imagen
- FET - Federación Española del Tatuaje

Presentaron alegaciones las siguientes entidades:

- ATPA - Asociación de Tatuaje y Piercing de Asturias
- Ayuntamiento de Avilés YUNTAMIENTO DE AVILÉS
- Colegio Oficial de Enfermería del Principado De Asturias

b) Informes emitidos.

La **Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo** analizó las alegaciones y aportaciones, presentadas con motivo de los trámites antes señalados, en su informe de fecha 20 de junio de 2022, al que ahora procede remitirse a esos efectos. Los cambios en la redacción del proyecto se recogen en el documento denominado "*Texto posterior audiencia e información pública*".

El Proyecto de Decreto, junto con la correspondiente memoria económica, fue remitido a la **Dirección General de Presupuestos**, que emitió su informe preceptivo con fecha 29 de junio de 2022.

Así mismo, el texto ha sido informado por el Consejo de Salud del Principado de Asturias el 11 de julio de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 35.j) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la iniciativa normativa ha sido remitida al resto de Consejerías.

Se han remitido observaciones por parte de la **Consejería de Hacienda** y de la **Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático**.

Observaciones de la Consejería de Hacienda.

La observación sobre la mención en el preámbulo al cumplimiento de los principios de buena regulación se seguido, incorporándose esa información al texto.

El resultado del proceso figura en el documento titulado "Texto posterior observaciones SGTs".

Observaciones de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Además de reiterar la anterior observación, se proponen diversas mejoras de técnica normativa, que se incorporan al texto, si bien la referencia en el preámbulo a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se sustituye por la cita de los preceptos correspondientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, relativos a los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, que ya se han realizado en este momento de la tramitación del proyecto. La publicidad activa a que hace referencia el artículo 7 de la primera ley tiene lugar, conforme a su letra d), "*cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes*", por tanto, con posterioridad al informe de la Comisión de Secretarios Técnicos y a la remisión del proyecto al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

8. Carácter del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, el Proyecto de Decreto se considera que precisa ser sometido a dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

Oviedo, 28 de octubre de 2022.
La Secretaria General Técnica

LOPD

Eulalia Fernández Méndez



PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

COMISIÓN DE SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS

Examinada la propuesta en la reunión celebrada

el día,

02 NOV 2022

LOPD

Consejería de Salud

Secretaría General Técnica

Propuesta: Decreto /2022, de de , por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Texto de la propuesta:

PREÁMBULO

Las prácticas de tatuaje o micropigmentación, en tanto implican perforación de piel o mucosas presentan riesgos de transmisión de enfermedades por contacto con sangre que es preciso minimizar garantizando que el personal que las efectúe disponga de los necesarios conocimientos sanitarios, estableciendo los requisitos que han de poseer los locales e instrumental utilizados y exigiendo la facilitación a las personas usuarias de la información sobre las condiciones previas y cuidados que conllevan. A su vez, dichas prácticas cada vez son más frecuentes, teniendo una especial relevancia entre el público juvenil, lo que hace necesaria la adopción de medidas sanitarias que incrementen la protección de la salud de las personas usuarias de los establecimientos donde se efectúan e, igualmente, del propio personal que aplica dichas técnicas.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que, como señala su artículo 1.1, tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución, establece en sus artículos 3 y 6, la obligatoriedad de las Administraciones Sanitarias Públicas de garantizar la protección de la salud de la ciudadanía. Asimismo, su artículo 24 dispone que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

El artículo 29.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, dispone que las Administraciones sanitarias podrán establecer la obligación de declaración responsable o de comunicación previa de inicio de actividad para aquellas instalaciones, establecimientos, servicios e industrias que desarrollen actividades que puedan afectar a la salud, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El Principado de Asturias tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, conforme al artículo 11 de su Estatuto de Autonomía, aprobando el año 1988 una normativa aplicable en la materia, constituida por el Decreto 85/1988, de 4 de agosto, por el que se establecen las normas higiénico sanitarias que deben observar los trabajadores de atención personal, con el fin de controlar las enfermedades de transmisión sanguínea.

Dicha norma, en lo que respecta al ejercicio de estas actividades, fue derogada y sustituida en el año 2010 por el Decreto 141/2010, de 27 de octubre por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, que también incluía las condiciones higiénico-sanitarias que debían cumplir los establecimientos y los requisitos exigidos al personal aplicador.

La experiencia adquirida en los últimos años de aplicación de este decreto en el Principado de Asturias y la creciente implantación en la sociedad de estas prácticas estéticas hacen que resulte conveniente modificar algunos aspectos del mismo, así como integrar y actualizar las condiciones para el registro de los establecimientos que desarrollan estas actividades, anteriormente regulado mediante la Resolución de 12 de enero de 2011, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, por el que se crea el Registro de establecimientos dedicados a las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Por todo lo anterior, se hace necesario regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos y de las instalaciones no fijas o temporales en los que se desarrollen algunas de estas prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación y otras técnicas similares de decoración corporal. Igualmente, mediante esta norma se pretende garantizar una formación adecuada a las personas que aplican estas técnicas, como medio para prevenir posibles daños para la salud de las personas usuarias y del propio personal aplicador derivados de prácticas incorrectas.

La extensión de los cambios aconseja la aprobación de un nuevo reglamento y la derogación del Decreto 141/2010, de 27 de octubre.

La tramitación de la presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto, se sustanció una consulta pública previa, de acuerdo con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, el proyecto de disposición se ha sometido a información pública y a trámite de audiencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición transitoria primera. Plazo de adaptación de los establecimientos.

Las personas titulares de los establecimientos en los que, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se estuvieran realizando las prácticas previstas en el artículo 1 del reglamento objeto de aprobación dispondrán de un plazo de un año para adecuarse a las previsiones establecidas en el mismo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad para actualizar los anexos y dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Adrián Barbón Rodríguez

EL CONSEJERO DE SALUD

LOPD

Pablo Ignacio Fernández Muñiz

REGLAMENTO DE LOS REQUISITOS HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS ACTIVIDADES DE
TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, PERFORACIÓN U OTRAS TÉCNICAS SIMILARES DE
DECORACIÓN CORPORAL

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente reglamento tiene por objeto regular en el territorio del Principado de Asturias:

a) Los requisitos higiénico-sanitarios que deben cumplir los establecimientos e instalaciones no fijas o temporales que se dediquen a prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal que impliquen el marcado o perforado de la piel, mucosas u otros tejidos corporales.

b) Los requisitos de información y consentimiento de las personas usuarias de estas prácticas.

c) La formación del personal aplicador.

d) El procedimiento de declaración responsable y el Registro de establecimientos dedicados a las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

e) La inspección y vigilancia sanitaria de las actividades.

f) El régimen sancionador.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este reglamento se entenderá por:

Disposición transitoria segunda. *Cursos de formación.*

1. Durante el plazo de 5 años desde la entrada en vigor del presente decreto, para la aplicación de las técnicas reguladas en el reglamento será suficiente acreditar la superación de un curso de formación con un mínimo de 25 horas de duración, cuyo programa debe ajustarse a los contenidos reflejados en el anexo sexto. El profesorado que imparta dichos cursos ha de poseer titulación sanitaria universitaria y la persona coordinadora o responsable de cada curso deberá poseer la licenciatura o grado en medicina.

Se reconocerán los mismos efectos a la formación equivalente impartida en otra Comunidad Autónoma o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

2. Finalizado el señalado plazo de 5 años, el personal al que hasta ese momento se hubiese acreditado la formación a la que se refiere el apartado anterior podrá aplicar las mencionadas técnicas en el Principado de Asturias aunque no disponga de la titulación o cualificaciones recogidas en el artículo 14 del reglamento.

3. Los cursos de formación podrán ser organizados por centros docentes de carácter público o privado, organizaciones y asociaciones profesionales, sin perjuicio de que puedan ser organizados directamente por la Administración.

La superación de estos cursos se documentará mediante certificación expedida por el centro que imparta el curso.

Tales certificados incluirán, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos del alumno.
- b) Número de DNI, NIE o pasaporte del alumno.
- c) Persona o entidad organizadora del curso.
- d) Título del curso.
- e) Número de horas teóricas y prácticas.
- f) Fecha de expedición del certificado.
- g) Firma de la persona coordinadora o responsable del curso.

4. Tendrá los mismos efectos la formación acreditada al amparo del capítulo V del Reglamento por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, aprobado por el Decreto 141/2010, de 27 de octubre, y en la disposición adicional única de este.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Decreto 141/2010, de 27 de octubre, por el que aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

2. Quedan, así mismo, derogadas a la entrada en vigor del presente decreto las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo establecido en el mismo.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

a) Tatuaje: procedimiento de decoración corporal consistente en la introducción de pigmentos inertes colorantes en la piel por medio de punciones con agujas u otros instrumentos con resultado de la coloración permanente de la misma.

b) Micropigmentación: procedimiento de decoración corporal consistente en la implantación de pigmentos y colorantes a nivel subepidérmico con una duración temporal de varios meses o años.

c) Perforación («piercing»): procedimiento de decoración corporal consistente en la perforación con agujas u otros instrumentos punzantes en la piel, mucosas u otros tejidos con el fin de colocar en la abertura obtenida pendientes, aretes u otros objetos con fines estéticos.

d) Establecimiento de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal (en adelante, establecimiento): establecimiento no sanitario donde se llevan a cabo estas actividades, ya sea con carácter exclusivo o integrado en centros o establecimientos donde se realicen otras actividades. Dicho establecimiento puede consistir en una instalación no fija o temporal.

e) Instalación no fija o temporal de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares (en adelante, instalación no fija o temporal): instalación de carácter eventual o no permanente, en la que se lleven a cabo las actividades citadas durante un periodo de tiempo limitado, por motivo de ferias, congresos u otros acontecimientos similares de carácter temporal.

f) Personal aplicador de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares: personal que realiza actividades que implican la perforación de la piel, mucosas u otros tejidos corporales.

g) Área de trabajo: dependencia del establecimiento destinado a la práctica de las técnicas de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

h) Desinfección: proceso de eliminación de los microorganismos patógenos, pero no necesariamente de todas las formas microbianas.

i) Esterilización: proceso de completa eliminación o destrucción de todas las formas de vida microbianas, incluidas las esporas.

j) Consentimiento informado: conformidad libre, voluntaria y consciente de una persona usuaria, manifestada en pleno uso de sus facultades, después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud.

k) Persona usuaria: persona sobre la que se aplican las técnicas de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente reglamento será de aplicación a los establecimientos y las instalaciones no fijas o temporales definidos en el artículo anterior.

2. No será de aplicación este reglamento a las prácticas consideradas procedimientos médicos, tales como los implantes bajo la piel o aquellas destinadas a camuflaje de vitíligo, cicatrices, quemaduras, malformaciones y otras similares que deban ser realizadas exclusivamente en los centros, servicios o establecimientos sanitarios autorizados. Asimismo, se exceptúa la perforación del lóbulo de la oreja que se realice con sistemas de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso.

Artículo 4. *Obligaciones de las personas titulares de los establecimientos.*

1. Las personas titulares de los establecimientos o de las instalaciones no fijas o temporales son los responsables de que las actividades que allí se realizan se adecuen al presente reglamento, debiendo garantizar la higiene, seguridad y mantenimiento de las instalaciones, equipo e instrumental en las condiciones expresadas en el presente reglamento y en aquellas otras normas que le sean de aplicación, independientemente de que alguna de estas acciones puedan ser efectuadas por terceras personas.

Son asimismo responsables de garantizar la aplicación de las medidas para la protección de la salud de las personas usuarias y del personal que las realiza.

2. Queda expresamente prohibida la práctica de técnicas de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal en aquellos establecimientos o instalaciones no fijas o temporales que incumplan las condiciones y requisitos previstos en este reglamento o las que se realicen en establecimientos o instalaciones no fijas o temporales respecto de los que no se haya presentado la declaración responsable prevista en el artículo 15 o que, habiéndola presentado, la misma haya perdido su eficacia.

3. Las personas titulares de los establecimientos e instalaciones no fijas o temporales deberán disponer de la documentación relativa a la composición y origen de los productos que utilizan.

CAPÍTULO II

Condiciones sanitarias de los establecimientos, instalaciones no fijas o temporales, equipos, instrumental de trabajo y productos

Artículo 5. *Condiciones sanitarias de los establecimientos y de las instalaciones no fijas o temporales.*

1. El diseño y las características de los establecimientos y de las instalaciones no fijas o temporales deberán garantizar la prevención de riesgos sanitarios para las personas usuarias y el personal, debiendo mantenerse en buen estado de limpieza y conservación.

2. El diseño del mobiliario de las dependencias donde se realizan las actividades así como los materiales de que se componen dichos elementos y la propia estructura de los locales deberán reunir las características necesarias para facilitar las labores de limpieza y desinfección exigidas.

3. Los elementos metálicos de los locales y equipamiento deberán estar compuestos por materiales resistentes a la oxidación.

4. El mobiliario y el material utilizados para las actividades deberán estar dispuestos de manera que se facilite el acceso del personal aplicador al instrumental necesario y se origine el menor desplazamiento posible.

5. Deberá desarrollarse y mantenerse actualizado un programa documentado de limpieza y desinfección de los locales y equipamiento utilizados en el desarrollo de la actividad, con indicación de los productos utilizados, los procedimientos, las frecuencias y las personas responsables. Como mínimo, deberá limpiarse una vez al día y siempre que sea necesario.

6. Los locales dispondrán de una buena iluminación y ventilación, natural o artificial.

7. Previamente al inicio de la actividad, se deberá realizar, por parte de personal con formación acreditada, un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento para el control de plagas. Además, deberá establecerse un programa documentado de desinsectación y desratización, que incluya dicho diagnóstico inicial así como medidas de lucha pasivas encaminadas a evitar la entrada y desarrollo de vectores, buenas prácticas higiénicas, gestión

adecuada de los residuos, instalación de pantallas antiinsectos en huecos y ventanas que puedan permanecer abiertos, etc.

Estas medidas deberán ser supervisadas periódicamente por personal de la propia empresa y, en el caso de detectar incidencias, se deberán adoptar las medidas que corresponda. En caso necesario, se deberá contratar una empresa especializada.

8. No se permitirá la presencia de animales en los locales, con excepción de los perros de asistencia, que podrán acceder exclusivamente a las áreas de recepción e información y de espera.

Artículo 6. *Distribución funcional.*

Los establecimientos y las instalaciones no fijas o temporales contarán, al menos, con las siguientes áreas diferenciadas:

a) Área de trabajo, que deberá estar completamente separada del resto del establecimiento o instalación, disponer de dimensiones adecuadas para la disposición del equipamiento y desarrollo de la actividad y garantizar la intimidad y privacidad de la persona usuaria. Contará con las siguientes características:

1º. Deberá disponer de una adecuada iluminación y ventilación.

2º. Las paredes de dicha área deberán permitir su limpieza y, en su caso, desinfección. El resto de los paramentos, asimismo, permitirán una fácil limpieza y desinfección.

3º. Los suelos del área de trabajo serán de un material impermeable que garantice su limpieza y desinfección.

4º. Dispondrá de un lavamanos, preferentemente de accionamiento no manual, equipado con agua corriente caliente y fría, jabón líquido y toallas de un solo uso o secador automático.

5º. Contará con una camilla o sillón para personas usuarias, recubierto con una sabanilla limpia o papel continuo desechable exclusivo para cada uso.

b) Área de recepción e información, que estará destinada a las relaciones comerciales con la persona usuaria.

c) Área de espera, que poseerá las condiciones que permitan la comodidad de las personas usuarias.

Las áreas de recepción e información y de espera podrán coincidir en la misma dependencia, compartiendo un espacio físico común.

d) Área de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento. Los locales deberán disponer de espacio adecuado para las actividades de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento del material desinfectado y estéril, fuera de las zonas utilizadas por el público. Esta área deberá ser independiente del área de trabajo para garantizar que los procedimientos y las condiciones de limpieza, orden y seguridad sean adecuados. El área de esterilización se considerará zona de acceso restringido al público general.

e) Aseo, que deberá estar provisto de inodoro y lavamanos con agua corriente caliente y fría y los elementos higiénicos necesarios.

f) En el caso de establecimientos instalados en una vivienda, todas las áreas correspondientes a la actividad de tatuaje, micropigmentación o perforación deberán ubicarse

diferenciadamente de la zona destinada a vivienda e incluirán un área de aseos de utilización exclusiva de personas usuarias y personal aplicador.

Artículo 7. *Equipos, instrumental de trabajo y productos.*

1. Los instrumentos y materiales que se utilicen en las prácticas reguladas en este reglamento habrán de estar limpios y desinfectados y en buen estado de conservación. Los materiales utilizados que no sean de un solo uso habrán de permitir la esterilización o desinfección con los métodos establecidos en los anexos primero y segundo.

El material no desechable se esterilizará según el método establecido en el anexo primero y se conservará en condiciones de asepsia, almacenándose en recipientes cerrados y esterilizados hasta su utilización.

2. Los objetos utilizados para adornos corporales, que deberán reunir los requisitos determinados en el anexo tercero, así como las agujas, las jeringas, y otros elementos y materiales que atraviesen la piel, las mucosas u otros tejidos, habrán de estar siempre esterilizados y ser de un solo uso, incluidos los elementos de rasurar y afeitar, debiendo estar envasados y sellados para garantizar su esterilidad, siendo desprecintados en presencia de la persona usuaria.

3. No se podrán utilizar los denominados lápices cortasangre ni las pistolas perforadoras que no realicen la técnica con sistema de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso.

4. El mantenimiento del equipo o equipos de esterilización se realizará por un servicio técnico competente con la periodicidad recomendada por el fabricante, debiendo registrar y conservar los documentos de las operaciones de revisión y mantenimiento correspondientes, al menos, durante veinticuatro meses, estando dicha documentación a disposición de las autoridades sanitarias en el propio establecimiento.

5. La ropa específica para el desarrollo de la actividad como batas, toallas y protectores que entren en contacto con la persona usuaria deberán ser lavadas mecánicamente con agua caliente, como mínimo a sesenta grados centígrados, y con jabón y sustituidas por otras limpias tras su utilización.

6. El material no desechable que no sea resistente a los métodos de esterilización y que se pueda contaminar accidentalmente se habrá de limpiar detenidamente y desinfectar, según lo establecido en el anexo segundo, antes de cada nueva utilización.

7. Todos los establecimientos e instalaciones no fijas o temporales dispondrán de un botiquín para prestar primeros auxilios que contendrá, como mínimo, la dotación que se fija en el anexo cuarto. El contenido del botiquín habrá de estar ordenado, se revisará mensualmente para verificar la fecha de caducidad y se repondrá inmediatamente el material usado.

8. Todos los instrumentos y aparatos utilizados deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa técnico-sanitaria o, en su caso, la legislación que les sea específicamente aplicable.

9. Las tintas y pigmentos utilizados en las actividades de tatuaje y micropigmentación deberán cumplir la normativa reguladora sobre productos cosméticos y estar autorizados y anotados en el registro de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

CAPÍTULO III
Normas de higiene y protección

Artículo 8. *Requisitos para el personal aplicador.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa en materia de riesgos laborales, quienes se dediquen a realizar las prácticas previstas en el artículo 1 deben estar vacunados contra tétanos y hepatitis B. A dichos efectos, la cartilla que acredite dicha vacunación se encontrará dentro del establecimiento a disposición de las autoridades sanitarias.

2. Asimismo, el personal aplicador deberá observar en todo momento las óptimas condiciones de higiene y adoptará las medidas de protección frente a enfermedades transmitidas por la sangre y, en particular, las siguientes normas de higiene:

a) Lavarse las manos con agua y jabón antiséptico antes de iniciar cualquier práctica y al finalizar la misma, así como cada vez que dicha práctica se reemprenda en caso de haber sido interrumpida.

b) Utilizar siempre guantes estériles y de un solo uso para manipular las agujas o los utensilios que hayan de entrar en contacto directo con la piel o mucosas de la persona usuaria. Los guantes estériles y de un solo uso deberán ser sustituidos con cada persona usuaria, debiendo ser desprecintados en su presencia.

c) Cubrirse los cortes, heridas, quemaduras u otras lesiones infecciosas o inflamatorias de la piel con vendajes impermeables. Cuando esto no sea posible, se abstendrá de realizar prácticas que impliquen contacto directo con las personas usuarias hasta que se produzca su curación.

d) Esterilizar, desinfectar o sustituir, según proceda, el instrumental que se sospeche que haya podido contaminarse por cualquier eventualidad durante la aplicación de estas técnicas.

e) No se comerá ni se beberá en el área de trabajo.

3. El personal aplicador llevará ropa específica para el desarrollo de su trabajo. Las batas, toallas, protectores u otros elementos que resulten contaminados con sangre y fluidos corporales deberán ser sustituidos inmediatamente.

4. Todas las manipulaciones deberán guardar las normas básicas de protección y prevención en la transmisión de enfermedades y obedecer a unas buenas prácticas de higiene. Además de lo ya expuesto en puntos anteriores, en cuanto a las manipulaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel, que se realizará preferentemente con clorhexedina, povidona yodada, alcohol u otro antiséptico de análoga eficacia.

b) Las tintas que vayan a utilizarse para cada cliente y sesión deberán proceder de envases unidos. En caso de que esto no sea posible, deberán colocarse en recipientes de uso individual y desecharse posteriormente.

c) Se aplicarán barreras de protección frente a salpicaduras de sangre.

d) Los objetos cortantes o punzantes que puedan estar contaminados con sangre se manejarán y desecharán de manera adecuada para prevenir accidentes.

e) En el caso de que el material caiga al suelo deberá esterilizarse o desinfectarse, según proceda, antes de usarlo nuevamente.

f) En el supuesto de que haya que trasvasar geles y cremas para su aplicación individualizada, se utilizarán hisopos de un solo uso.

Artículo 9. *Gestión de residuos.*

Los materiales cortantes y punzantes o cualquier otro con posible contaminación biológica, cuando son desechados, serán tratados de conformidad con la normativa reguladora de residuos.

CAPÍTULO IV Información y protección a las personas usuarias

Artículo 10. *Requisitos de información y consentimiento de las personas usuarias.*

1. El personal aplicador, previamente a la realización de las prácticas previstas en el artículo 1, deberá informar a la persona usuaria, de manera comprensible, de forma oral y por escrito, de todos los pormenores de estas prácticas, recabando su firma y aceptación en el mismo documento mediante el que se le informa. El citado documento habrá de respetar el derecho a la intimidad y ser tratado de conformidad a lo dispuesto en la legislación reguladora sobre protección de datos de carácter personal.

2. El documento de consentimiento expreso se facilitará a las personas usuarias utilizando el modelo previsto en el anexo quinto y deberá contener la fórmula que acredite la voluntad de la persona interesada de someterse a la técnica de decoración corporal, así como la información correspondiente a la técnica concreta y la región anatómica en que se va a aplicar, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se deberá cumplimentar un documento por cada técnica y por cada región anatómica.

b) El personal aplicador aconsejará la técnica más adecuada a cada caso y, si fuera posible, se documentará el resultado final con imágenes de trabajos similares propios o ajenos.

Se informará sobre la necesidad del empleo de algún tipo de anestesia tópica, como pomada o aerosol, no debiéndose aplicar técnicas anestésicas que puedan suponer riesgo de reacciones de hipersensibilidad importantes, sin contar con personal cualificado y medios adecuados para hacer frente a las mismas.

Se informará a la persona usuaria de los cuidados tras la aplicación de la técnica, teniendo en cuenta la estación del año en la que se realice.

Se deberá permitir a la persona usuaria la comprobación previa del estado del local y de los materiales.

c) En relación con la duración en el tiempo: en aquellas aplicaciones que sean permanentes habrá de especificarse con total claridad, figurando en el documento informativo, la frase «es para toda la vida». En aquellas en que el paso del tiempo suponga una alteración de las mismas o de la coloración de la zona donde se encuentran deberá recogerse dicha circunstancia en el documento informativo. Se deberá informar a la persona usuaria, en su caso, sobre la necesidad de efectuar retoques o modificaciones.

d) La información clara y realista sobre las posibilidades de eliminación de la técnica de decoración corporal aplicada se proporcionará según el conocimiento del que se dispone en el momento de realizar la técnica.

e) En relación con las medidas que se deben observar en los días previos a la aplicación, además de las precauciones a adoptar, se informará de que determinadas enfermedades pasadas o actuales, posibles alergias, problemas de coagulación o cicatrización u otras incompatibilidades pueden desaconsejar o impedir la intervención.

f) En relación con las medidas de cuidado, desinfección y limpieza posteriores a la intervención, se indicarán los productos que deben utilizarse y los que no, así como la duración de

estas medidas, añadiendo, respecto al modelo del anexo quinto, cualesquiera otras precauciones se consideren oportunas para asegurar la salud de la persona usuaria.

g) En relación con las complicaciones que pueden aparecer tras la aplicación, se informará de las alergias a los productos utilizados, infección o cicatrices hipertróficas e indicación de la necesidad, en estos casos, de acudir a recibir tratamiento médico lo antes posible.

En su caso, se añadirán al modelo otras enfermedades de transmisión hemática que en el futuro puedan ser identificadas.

Asimismo, se informará de otros aspectos, como que durante seis meses después de la aplicación de un tatuaje o la colocación de un piercing no debe donarse sangre, que la presencia de tatuajes en determinadas zonas corporales puede resultar una contraindicación u obstáculo para la aplicación de determinadas técnicas anestésicas (epidural o raquianestesia) o exploraciones radiológicas (resonancia magnética), y que, en caso de intervenciones quirúrgicas, habrá que retirar el piercing. En el piercing genital, se aconsejará abstinencia de relaciones sexuales durante al menos dos semanas tras su aplicación y se indicará la posibilidad de aumento de enfermedades de transmisión sexual y rotura de preservativo. Se indicará que el piercing en el pezón deberá retirarse en el sexto mes de embarazo y no recolocarse antes de los tres meses de finalizar la lactancia.

Artículo 11. *Entrega y conservación del documento de consentimiento expreso.*

1. El documento de consentimiento expreso deberá extenderse por duplicado, sin enmiendas ni raspaduras, haciendo entrega a la persona usuaria de una copia del mismo.

2. Corresponderá a la persona responsable del establecimiento la custodia del documento de consentimiento expreso y de cuantos documentos de carácter sanitario se deriven o den origen al mismo, debiendo conservarlos en el local a disposición de las autoridades sanitarias por un tiempo no inferior a cinco años, contados a partir de la realización del servicio.

3. La custodia de la documentación se efectuará salvaguardando el derecho a la intimidad de las personas usuarias y respetando la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 12. *Cartel informativo y hojas de reclamaciones.*

1. En la zona de recepción se colocará un cartel, en el cual el tamaño de los caracteres será tal que se pueda leer a una distancia de cinco metros y en el que figurará la siguiente información:

a) Exigencia de tener capacidad suficiente para prestar el consentimiento relativo al servicio contratado.

b) Existencia de hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias.

c) Disponibilidad de información sobre las prácticas a realizar, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.

d) Fecha y número de Registro del establecimiento, en su caso.

e) Así mismo deberán tener expuestos al público, la relación de los aplicadores que trabajan en el establecimiento, identificados por nombre y apellidos, DNI y con manifestación expresa de tener la formación exigible, de acuerdo con el artículo 14 de este reglamento o la disposición transitoria segunda del decreto aprobatorio.

2. En el área de recepción e información deberán existir hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias.

Artículo 13. *Protección de las personas menores y de las personas con discapacidad y negativa a la aplicación.*

1. La información que deberá de ser prestada a las personas menores no emancipadas y a las personas con discapacidad estará acorde con sus posibilidades de comprensión.

2. Las personas menores de edad no emancipadas que posean el suficiente grado de madurez precisarán, además de su propio consentimiento informado, el consentimiento expreso y por escrito de las personas que ejerzan su patria potestad o de sus representantes legales, para ser personas usuarias de las técnicas objeto del presente reglamento.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y con arreglo a lo previsto, en su caso, en las correspondientes medidas de apoyo, el consentimiento de las personas mayores de edad o menores emancipadas cuya discapacidad haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se prestará por las mismas, con la asistencia, en su caso, de las personas que se determinen en las correspondientes medidas de apoyo, o por las personas que las representen conforme a dichas medidas de apoyo, en la medida en que el acto requiera la asistencia o la representación.

4. El personal aplicador deberá negarse a realizar la aplicación si considera que la persona usuaria no está en condiciones físicas o psíquicas adecuadas para prestar el consentimiento expreso requerido.

CAPÍTULO V Formación del personal aplicador

Artículo 14. *Formación del personal.*

1. Para la aplicación de técnicas de tatuaje o micropigmentación, el personal deberá disponer del título de Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar, del certificado de profesionalidad IMPE0209 «Maquillaje integral» o de la correspondiente acreditación parcial acumulable en las unidades de competencias establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales UC0068_3 «Realizar y supervisar técnicas de tatuaje artístico» o UC0067_3 «Realizar y supervisar procesos de micropigmentación», ambas junto con la UC0064_2 «Preparar los medios técnicos y personales para aplicar maquillaje integral», o unidades competenciales equivalentes que se aprueben, de acuerdo con el Real Decreto 716/2011, de 20 de mayo, por el que se establecen cinco certificados de profesionalidad de la familia profesional Imagen personal que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos en el Real Decreto 1373/2008, de 1 de agosto, y los certificados de profesionalidad establecidos en el Real Decreto 1379/2009, de 28 de agosto.

A los mismos efectos se admitirán las titulaciones, certificaciones profesionales o acreditaciones parciales acumulables a las que se reconozcan los mismos efectos profesionales, así como las equivalentes obtenidos en otros Estados miembros de la Unión Europea.

2. Para la aplicación de técnicas de perforación cutánea, el personal deberá disponer del título de Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar, del certificado de profesionalidad o de la correspondiente acreditación parcial acumulable en las unidades de competencias establecidas

en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que, en estos dos casos, cualifiquen para realizar procesos de perforación cutánea con fines estéticos.

A los mismos efectos se admitirán las titulaciones, certificaciones profesionales o acreditaciones parciales acumulables a las que se reconozcan los mismos efectos profesionales, así como las equivalentes obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea.

3. No obstante lo señalado en los apartados 2 y 3, para la aplicación de las técnicas a que se refieren los mismos, será suficiente estar en posesión de una diplomatura, licenciatura o grado universitario en ciencias de la salud o de otra titulación académica oficial en cuyo programa de estudios se incluyan los contenidos formativos recogidos en el anexo sexto del presente reglamento. A los efectos de la comprobación de este requisito, el establecimiento deberá disponer en todo momento de la documentación acreditativa de la realización de dichos estudios y contenidos.

CAPÍTULO VI Declaración responsable, registro e inspección

Artículo 15. *Declaración responsable.*

1. La persona titular del establecimiento o de la instalación no fija o temporal deberá presentar ante la Consejería competente en materia de sanidad (en adelante, la Consejería) una declaración responsable de inicio de actividad, de acuerdo con el modelo del anexo séptimo, con anterioridad al inicio del ejercicio de la actividad.

2. La declaración responsable permitirá el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inexactitud, falsedad, u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la Consejería de la declaración responsable o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar. La adopción de esta medida no tendrá carácter de sanción.

Artículo 16. *Registro de establecimientos dedicados a las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.*

1. Una vez presentada la declaración responsable de acuerdo con el modelo del anexo séptimo, se procederá a la inscripción del establecimiento en el Registro de establecimientos dedicados a las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, cuya gestión corresponde a la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo. Esta inscripción se realizará de oficio cuando la documentación presentada se ajuste a este reglamento.

2. La Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo podrá solicitar aquellos datos adicionales que sean relevantes a efectos de la inscripción en el citado registro, de acuerdo con las normas establecidas en este reglamento.

3. La inscripción en este registro se modificará cada vez que exista una modificación de actividad, un cambio de titularidad, de domicilio social o de domicilio del establecimiento o la baja de la actividad, a cuyos efectos la persona titular del establecimiento deberá presentar previamente una declaración responsable, con arreglo al modelo del anexo séptimo.

4. Las instalaciones no fijas o temporales no serán objeto de inscripción en el citado registro.

Artículo 17. *Inspección y vigilancia sanitaria.*

Sin perjuicio de las competencias de las corporaciones locales en materia de vigilancia y control sanitario que les atribuye la legislación de régimen local, así como la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo realizará cuantas inspecciones considere necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO VII Régimen sancionador

Artículo 18. *Infracciones.*

1. Los incumplimientos de lo dispuesto en el presente reglamento se considerarán infracciones administrativas conforme a lo previsto en el capítulo VI, del título I, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y darán lugar, previa instrucción del oportuno expediente, a las correspondientes sanciones administrativas previstas en su artículo 36, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Con la finalidad de contribuir a la más correcta identificación de las conductas y al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en los siguientes apartados se introducen especificaciones a diversas infracciones tipificadas en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, sin perjuicio de la posible subsunción de los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el presente decreto en las restantes infracciones leves, graves o muy graves tipificadas en el mismo.

3. En relación con las infracciones graves tipificadas en el artículo 35.B) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, se introducen las siguientes especificaciones:

a) Respecto a la infracción 2ª, se consideran infracciones que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate:

1º. El ejercicio de las actividades reguladas en este reglamento antes de presentar la declaración responsable prevista en el artículo 15 o cuando esta haya perdido su eficacia conforme a lo previsto en el artículo 15.3.

2º. La realización de las prácticas reguladas en el presente reglamento sin haber acreditado el consentimiento expreso de la persona usuaria.

3º. El incumplimiento de las normas de gestión de residuos.

b) Respecto a la infracción 6ª, se consideran infracciones que, en razón de los elementos contemplados en este artículo y en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves: en especial, el incumplimiento de las normas del presente reglamento, siempre que la alteración o riesgo sanitarios producidos no fueren de escasa entidad.

4. En relación con las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 35.C de la Ley 14/1986, de 25 de abril, se introducen la siguiente especificación respecto a la infracción 5ª. Se

considera negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección: en especial, dar datos falsos o incorrectos de modo deliberado, ocultando a dichos servicios elementos relevantes de alguno de los requisitos o condiciones exigidos en el presente reglamento.

Artículo 19. *Sanciones.*

Las infracciones serán sancionadas según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril

Artículo 20. *Competencia para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores.*

1. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponderá a la persona titular de la dirección de la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo.

2. La competencia para la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

a) A la persona titular de la dirección de la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo, para la imposición de sanciones por infracciones calificadas como leves.

b) A la persona titular de la Consejería, para la imposición de sanciones por infracciones calificadas como graves o muy graves.

c) Al Consejo de Gobierno cuando proceda la imposición de la sanción de cierre temporal por infracciones calificadas como muy graves. En este caso, su competencia se extenderá también a la imposición de la sanción económica que procediera, así como, en su caso, al decomiso de bienes o productos y a la adopción de las disposiciones cautelares precisas para garantizar la eficacia de la resolución en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 21. *Suspensión de funcionamiento de establecimientos.*

1. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones que no hayan presentado la declaración responsable prevista en el artículo 15 o cuando esta haya perdido su eficacia conforme al artículo 15.3, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

En todo caso, se suspenderá el funcionamiento del establecimiento cuando éste carezca de personal formado adecuadamente para efectuar las prácticas objeto de regulación por el presente reglamento.

2. La persona titular de la Consejería será el órgano competente para acordar dichas medidas.

ANEXO PRIMERO MÉTODOS DE ESTERILIZACIÓN

Son apropiados los siguientes métodos para la esterilización:

- a) El autoclave a vapor a 120° C y una atmósfera de presión durante 20 minutos u otras combinaciones equivalentes.
- b) Calor seco a 170° C durante 60 minutos u otras combinaciones equivalentes.

ANEXO SEGUNDO MÉTODOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN

Son apropiados, entre otros, los siguientes métodos de limpieza y desinfección:

- a) Inmersión en una solución al 2% de glutaraldehído durante 30 minutos.
- b) Inmersión en una solución de 200 ml de lejía (de 50 g de cloro por litro) en un litro de agua durante 30 minutos. La solución se preparará inmediatamente antes de ser utilizada.
- c) Inmersión en un recipiente tapado en alcohol etílico al 70% durante 30 minutos.
- d) Ebullición durante 20 minutos.
- e) La desinfección de los aparatos eléctricos (cordón del dermatógrafo, lámpara de trabajo, etc.), se llevará a cabo utilizando alcohol isopropílico al 70%.

ANEXO TERCERO MATERIALES ACEPTADOS PARA JOYAS TRAS PERFORACIÓN

1. Los materiales han de ser de una calidad que evite el riesgo de reacciones alérgicas, biocompatibles y de materiales reconocidos como aptos para implantes subcutáneos por la normativa vigente.

2. En los procedimientos de perforación («piercing»), las joyas utilizadas serán de acero inoxidable, oro de 14 quilates como mínimo, o titanio, para reducir el riesgo de infección o reacción alérgica.

ANEXO CUARTO BOTIQUÍN PARA AUXILIO ELEMENTAL

1. *Contenido mínimo:*

- a) Desinfectantes y antisépticos.
- B Gasas estériles.
- c) Algodón hidrófilo.
- d) Venda.
- e) Esparadrapo hipoalérgico.
- f) Apósitos adhesivos.

- g) Tijeras.
- h) Pinzas.
- i) Guantes desechables.

2. Aspectos generales de gestión:

- a) El contenido ha de estar ordenado.
- b) Se ha de reponer el material usado y verificar la fecha de caducidad.

ANEXO QUINTO
DOCUMENTO DE CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA SOMETERSE A TÉCNICAS DE
DECORACIÓN CORPORAL (TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, PERFORACIÓN Y OTRAS
TÉCNICAS SIMILARES)

A) DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

Establecimiento:

Nombre o razón social: _____ Dirección: _____
_____ Localidad _____
_____ CP _____

NIF/NIE/Pasaporte _____ Teléfono _____

Número de inscripción en el Registro de establecimientos dedicados a las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal *:

_____ Fecha de inscripción*: ____/____/____

***no exigible en instalaciones no fijas o temporales**

Aplicador/a:

Nombre y apellidos: _____ Titulación
académica, categoría o cualificación profesional: _____

DNI/NIE/Pasaporte _____

Usuario/a: Nombre y apellidos:

_____ DNI/NIE/Pasaporte _____
_____ Fecha de nacimiento: ____/____/____ Dirección: _____
_____ CP _____
Localidad: _____ Teléfono: _____

Representante legal: (Cumplimentar en el supuesto de personas menores de edad no emancipadas o personas con discapacidad que precisen representación)

Nombre y apellidos: _____
DNI/NIE/Pasaporte _____ Fecha de nacimiento: ____/____/____

Dirección: _____

CP _____ Localidad: _____ Teléfono: _____

B) TÉCNICA CONCRETA QUE SE VA A APLICAR:

Denominación genérica: _____

Localización anatómica: _____

C) CARACTERÍSTICAS DE LA APLICACIÓN A REALIZAR Y MATERIALES QUE SE VAN A USAR:

D) DURACIÓN EN EL TIEMPO:

E) INFORMACIÓN SOBRE LAS POSIBILIDADES DE ELIMINACIÓN DE LA TÉCNICA DE DECORACIÓN CORPORAL APLICADA:

F) MEDIDAS HIGIÉNICAS QUE SE ADOPTARÁN PARA PROTEGER LA SALUD DE LAS PERSONAS USUARIAS:

- Empleo de material de un solo uso o estéril.
- Desprecintado de todo el material en presencia de la persona usuaria.
- Limpieza y desinfección del área de trabajo y la zona anatómica sobre la que se va a actuar.
- Desechado del material sobrante en presencia del usuario/a.
- Utilización de guantes de un solo uso.
- Uso de bata, gorro, mascarilla quirúrgica, gafas u otras medidas de protección específicos y limpios, con recambio de la misma tras su contaminación con sangre y otras sustancias antes de una nueva intervención.

G) MEDIDAS A SEGUIR EN LOS DÍAS PREVIOS A LA INTERVENCIÓN:

- No tomar fármacos antiagregantes, como la aspirina, salvo criterio médico en contra.
- No tomar fármacos anticoagulantes ni vasodilatadores, salvo criterio médico en contra.
- No ingerir alcohol, ni otras drogas antes de la intervención.
- No exponer al sol ni a rayos UVA la zona de aplicación.

-No estar en ayunas antes de la intervención.

H) MEDIDAS A SEGUIR EN LA ZONA TRAS LA APLICACIÓN:

- Limpiar diariamente con suero fisiológico (aplicado con una gasa estéril).
- Aplicar frío seco (los dos primeros días, máximo 5 minutos).
- Mantenerla seca.
- No agredir, no rascar, ni frotar la zona de aplicación o en su caso realizar tratamientos faciales.
- Evitar cosméticos no específicos: cremas, maquillajes, leches limpiadoras, vaselinas, etc.
- Evitar el sol y los rayos UVA.
- Evitar ir a las saunas, piscinas y playas.
- Antes de la exposición al sol es preciso utilizar protectores solares de pantalla total.
- Si en los días posteriores a la aplicación apareciese cualquier reacción o alteración se deberá realizar una consulta médica.

I) POSIBLES COMPLICACIONES Y PRECAUCIONES A SEGUIR TRAS LA APLICACIÓN:

En las técnicas de decoración corporal en las que se perfora la epidermis existe el riesgo de transmisión de determinadas enfermedades que se propagan por vía sanguínea: Hepatitis B ó C, VIH, _____. Para evitar ese riesgo en este establecimiento aplicamos todas las técnicas que han demostrado ser eficaces y se le han señalado en apartados anteriores.

J) CONTRAINDICACIONES:

Situaciones ante las cuales no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal de manera temporal:

- Déficit inmunológico, mientras dure el mismo.
- Intervenciones quirúrgicas.
- Quimioterapia o radioterapia.
- Infección local o general por bacterias, hongos o virus.
- Cicatrices no estabilizadas.
- Quemaduras recientes.
- Úlceras.
- Hematomas.

Situaciones ante las cuales no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal si no es bajo supervisión médica:

- Diabetes.
- Hemofilia.

- Cardiopatías.
- Portadores de VIH.
- Portadores de hepatitis B y C.
- Inmunodeprimidos.
- Prótesis (valvulares, ortopédicas,...)

Situaciones ante las cuales no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal bajo ninguna circunstancia:

- Reacciones alérgicas a los productos utilizados.
- Ombligos protruyentes.
- Padecimientos de la piel en la zona de aplicación:
 - Pecas, lunares y manchas.
 - Queloides.
 - Angiomas engrosados.
 - Verrugas.
 - Melanomas.
 - Impétigo.
 - Psoriasis.
 - Urticaria.
 - Cloasma.
 - Cáncer de piel.

K) PRESUPUESTO PREVIO Y COSTE DEL SERVICIO

L) La persona usuaria admite haber recibido la suficiente información, por escrito y oralmente, sobre todos los apartados establecidos en el presente documento y hace manifestación expresa de su conformidad para que le sea aplicada la técnica de decoración corporal que se reseña en el mismo. Y, como prueba del mismo firma el presente documento en presencia de la persona aplicadora, cuya firma de compromiso se acompaña

En _____ a _____ de _____ de _____

EL/LA APLICADOR/A

EL/LA _____ (1)

Firmado: _____ Firmado: _____

(1) Usuario/a, padre, madre o representante, según proceda.

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se le informa que los datos personales

obtenidos mediante la cumplimentación de este documento, van a ser incorporados, para su tratamiento, al correspondiente fichero de datos personales.

Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tiene como finalidad la adecuada tramitación de su consentimiento expreso. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad, cancelación, oposición y de no ser objeto de decisiones individualizadas dirigiendo un escrito a la persona titular del establecimiento, en la dirección que figura en el encabezamiento de este documento o en la siguiente dirección.....

ANEXO SEXTO CONTENIDOS BÁSICOS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN HIGIÉNICO-SANITARIA PARA PROFESIONALES QUE REALICEN ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, PERFORACIÓN U OTRAS TÉCNICAS SIMILARES DE DECORACIÓN CORPORAL

1. Anatomía y fisiología de la piel y mucosas aplicadas a las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares:
 - a) Anatomía y fisiología básica de piel y mucosas.
 - b) Características anatómicas y fisiológicas de algunas zonas de la piel y mucosas y su relación con los procesos de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares (labios, lengua, cejas, párpado, areola y pezón mamarios, ombligo, nariz, pabellón auditivo, zona púbica, genitales externos, etc.).
 - c) Lesiones elementales de la piel y mucosas.
 - d) Alteraciones más frecuentes de la piel y mucosas que afecten a los procesos de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares.
 - e) Alteraciones más frecuentes de la piel y mucosas que supongan una contraindicación relativa o absoluta para la realización de procesos de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares.
 - f) Reacciones irritativas y alérgicas.
2. Higiene, desinfección y esterilización aplicadas a los procesos de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares:
 - a) Clasificación de los microorganismos. Contagio y prevención.
 - b) Infecciones que se pueden transmitir por la práctica de estos procesos.
 - c) Tipos de contaminantes.
 - d) Conceptos de higiene, desinfección y esterilización.
 - e) Métodos y productos de limpieza, desinfección y esterilización aplicados a los útiles y materiales.
 - f) Aparatos para desinfectar y esterilizar los materiales. Utilización y almacenamiento del material esterilizado.

3. Medidas de seguridad:

- a) Medidas de seguridad a aplicar, según la normativa vigente, en procesos de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares en los establecimientos, instalaciones, mobiliario, aparatos, accesorios, útiles, pigmentos, cosméticos específicos y productos medicamentosos tópicos.
- b) Medidas de protección de la persona usuaria necesarias para la prevención de riesgos para la salud en la realización de procesos de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares.
- c) Primeros auxilios en los procesos de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares.
- d) Medidas de protección del profesional en el contexto de la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales.

4. Gestión de residuos:

- a) Tipos de residuos generados en un establecimiento donde se realizan técnicas de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares.
- b) Eliminación y gestión de los residuos afectos a la actividad.

ANEXO SÉPTIMO

DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE LOS REQUISITOS HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES EN LOS QUE SE APLICAN LAS TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, PERFORACIÓN U OTRAS TÉCNICAS SIMILARES DE DECORACIÓN CORPORAL, Y DEL INSTRUMENTAL, LOS EQUIPOS Y LOS PRODUCTOS QUE SE EMPLEAN EN LA APLICACIÓN DE LAS CITADAS TÉCNICAS

ESTABLECIMIENTOS:

- INICIO DE ACTIVIDAD
- CAMBIO TITULAR
- CAMBIO DOMICILIO ESTABLECIMIENTO
- BAJA ACTIVIDAD
- MODIFICACIÓN ACTIVIDAD
- CAMBIO DOMICILIO SOCIAL

INSTALACIONES NO FIJAS O TEMPORALES

- INICIO DE ACTIVIDAD

Fechas de celebración del evento:

1.- ACTIVIDADES REALIZADAS

- TATUAJE
- MICROPIGMENTACIÓN
- PERFORACIÓN CUTÁNEA

<input type="checkbox"/> OTROS (Especificar):

2.- DATOS DE LA PERSONA TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO O ACTIVIDAD			
PERSONA FÍSICA			
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
NOMBRE			
NIF/NIE	TIE/CERTIFICADO UE	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
PERSONA JURÍDICA			
RAZÓN SOCIAL		NIF	
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
REPRESENTANTE LEGAL			
(Cumplimentar solo cuando la solicitud se formule por persona distinta de la solicitante o cuando ésta sea una persona jurídica)			
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
NOMBRE			
NIF/NIE	TIE/CERTIFICADO UE	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

Poder notarial Código Seguro de Verificación (CSV). Cumplimentar en caso de que se disponga de un poder notarial de representación.		
DIRECCIÓN A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN		
CALLE/PLAZA (Nº, PISO, PUERTA, ETC.)		CÓDIGO POSTAL
PROVINCIA	MUNICIPIO	LOCALIDAD

3.- DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN		
DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN		
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO
CALLE/PLAZA (Nº, PISO, PUERTA, ETC.)		CÓDIGO POSTAL
PROVINCIA	MUNICIPIO	LOCALIDAD
<input type="checkbox"/> DISPONE DE TÍTULO HABILITANTE PARA LA APERTURA DE LA ACTIVIDAD (DECLARACIÓN RESPONSABLE O LICENCIA MUNICIPAL O, EN ESTE ÚLTIMO CASO, EN SU DEFECTO, DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE		

SE HA SOLICITADO)

4.- DESCRIPCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

(Descripción de acuerdo con los art. 5 y 6)

EDIFICIO/LUGAR DE UBICACIÓN:

- Describir:

ÁREA DE TRABAJO:

- Describir:

- Paredes:

- Suelos:

- Mobiliario:

ZONA DE RECEPCIÓN E INFORMACIÓN:

Señalar si existe la información (cartelería):

Hojas de reclamaciones:

Información sobre las prácticas realizadas:

ÁREA DE ESPERA:

ÁREA DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN ESTERILIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO

- Programa de desinfección, desinsectación y desratización (que incluye un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento por personal cualificado):

- Certificado, fecha,...
- Programa de gestión de residuos peligrosos:
- Nombre de empresa:

ASEO:

5.- DESCRIPCIÓN EQUIPO, INSTRUMENTAL Y PRODUCTOS EMPLEADOS

(Art. 7 y anexos tercero y cuarto)

Señalar y describir:

AGUJAS, JERINGUILLAS Y CUCHILLAS:

ELECTRODOS:

TINTAS AUTORIZADAS:

ENVASES DE PRODUCTOS DE TATUAJE:

GUANTES:

ROPA DE TRABAJO:

JOYAS DE "PIERCING":

BOTIQUIN:

OTROS:

6.- DESCRIPCIÓN MÉTODOS DE ESTERILIZACIÓN Y DESINFECCIÓN

(Anexos primero y segundo)

Describir:

EQUIPO DE ESTERILIZACIÓN:

MÉTODOS DE ESTERILIZACIÓN:

TIPO DE MANTENIMIENTO:

- Periodicidad:

MÉTODOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN:

7.- TÉCNICAS DE TATUAJE Y/O MICROPIGMENTACIÓN UTILIZADAS

(Art. 10)

Describir:

8.- TÉCNICAS DE PERFORACIÓN CUTÁNEA "PIERCING"

(Art. 10)

Describir:

9.- REQUISITOS DE LA PERSONA APLICADORA

(Art. 8 y 14 y disposición transitoria segunda)

TITULACIÓN, FORMACIÓN O CUALIFICACIÓN:

UNIDADES COMPETENCIALES Capacitación para (señalar):

- Realizar y supervisar técnicas de tatuaje artístico:
- Realizar y supervisar procesos de micropigmentación:
- Realizar perforación cutánea "piercing":

VACUNA HEPATITIS B:

- Fecha:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN:

Describir:

Medidas de protección y prevención de enfermedades.

- Estar vacunado contra el tétanos:

10.- LISTADOS DE RESIDUOS

(Art. 9)

Describir:

11.- GESTOR DE RESIDUOS

(Art. 9)

NOMBRE:

NIF:

DOMICILIO:

LOCALIDAD:

PROVINCIA:

CÓDIGO POSTAL:

12.- INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN PERSONAS USUARIAS

(Art. 10 y 11)

DOCUMENTO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

- Datos de identificación: Nombre, apellidos, edad y sexo
- Denominación genérica de la técnica
- Descripción detallada de la técnica

ARCHIVO Y CUSTODIA DE DOCUMENTO DE CONSENTIMIENTO

INFORMACIÓN OBLIGATORIA A LAS PERSONAS USUARIAS

- Duración en el tiempo
- Información sobre posibilidades de eliminación
- Medidas higiénico sanitarias que se aplicarán
- Información sobre cuidados de la técnica a aplicar
- Medidas de cuidado, desinfección y limpieza posteriores a la intervención
- Complicaciones y contraindicaciones

13.- LUGAR, FECHA Y FIRMA

El/la abajo firmante declara, bajo su responsabilidad, que son ciertos los datos que figuran en el presente documento :

- Que el establecimiento reúne todas las condiciones establecidas en la normativa vigente para que la actividad en cuestión pueda ser ejercida en el referido emplazamiento.
- Que mantendrá el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos durante todo el período de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

En _____ a _____ de _____ de 202_____

LA PERSONA SOLICITANTE/REPRESENTANTE,

Fdo: _____

AGENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, SANIDAD AMBIENTAL Y CONSUMO
CONSEJERÍA DE SALUD

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN (DIR)
-------------------------	--------------------------------

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento, van a ser incorporados, para su tratamiento, al correspondiente fichero de datos personales.

Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tiene como finalidad la adecuada tramitación de la declaración responsable. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad, oposición y de no ser objeto de decisiones individualizadas dirigiendo un escrito a la Consejería competente en materia de sanidad.



PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería de SALUD

Servicio SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Propuesta: *Decreto /2022, de de , por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal*

Tabla de Vigencias:

El proyecto de Decreto por el que se se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, deroga expresamente el Decreto 141/2010, de 27 de octubre, por el que aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Además, de acuerdo con la fórmula genérica habitual, deroga las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongán a lo dispuesto en el mismo.

Oviedo, 28 de octubre de 2022.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

LOPD



Eulalia Fernández Méndez

Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

CUESTIONARIO PARA LA VALORACIÓN DE PROPUESTAS NORMATIVAS

JUSTIFICACION DE LA NORMA

1. El fundamento jurídico inmediato de la norma propuesta se halla en:
- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> LA CONSTITUCIÓN | <input checked="" type="checkbox"/> LA LEGISLACION ESTATAL |
| <input type="checkbox"/> EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA | <input type="checkbox"/> EL DERECHO COMUNITARIO |
| <input checked="" type="checkbox"/> LA LEGISLACION AUTONÓMICA | |

Concrétense normas y artículos:

- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad: artículos 3 y 6.
- Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública: artículo 29.2.
- Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud: artículo 74.2.b).

2. La norma propuesta tiene su origen en el ejercicio de competencia:

<input checked="" type="checkbox"/> PROPIA	<input checked="" type="checkbox"/> ESTATUTARIA
<input type="checkbox"/> DELEGADA	<input type="checkbox"/> TRANSFERIDA

¿Su aprobación puede originar una controversia competencial?

NO

SI

¿Por qué?:

En primer lugar, el Principado de Asturias ha venido regulando la actividad de forma pacífica desde el Decreto 85/1988, de 4 de agosto, por el que se establecen las normas higiénico sanitarias que deben observar los trabajadores de atención personal, con el fin de controlar las enfermedades de transmisión sanguínea, hasta la norma actualmente vigente, el Decreto 141/2010, de 27 de octubre por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

El marco competencial no suscita dudas. El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado. El artículo 29.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, atribuye a las Administraciones sanitarias (y, por tanto, a las Comunidades Autónomas) la facultad de establecer la obligación de declaración responsable para aquellas instalaciones, establecimientos, servicios e industrias que desarrollen actividades que puedan afectar a la salud.

Finalmente, en la redacción del texto se ha tenido en cuenta lo previsto en el Acuerdo nº 474, de 13 de enero de 2003, del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por el que se aprueban las Directrices sobre los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos de tatuaje y piercing, cuyo apartado 2 establece que "Las Comunidades Autónomas desarrollarán en el ejercicio de las competencias que se les atribuye la normativa correspondiente derivada de este

acuerdo con el fin de garantizar las medidas de protección a la salud".
<https://www.mschs.gob.es/organizacion/consejoInterterri/docs/474.pdf>

Citar, en su caso, Sentencias del Tribunal Constitucional:

3. ¿En la actualidad esta materia se encuentra regulada?

NO

SI

Citar el rango, número y fecha de la norma o normas:

•Decreto 141/2010, de 27 de octubre por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

En caso de estar regulada indicar si la regulación es:

INCOMPLETA

INOPERANTE

OBSOLETA

RESPONDE A OBJETIVOS DIFERENTES

¿Por qué?:

Se considera más adecuado eliminar algunas limitaciones para el acceso al ejercicio de la actividad sustituyendo el actual régimen de autorización por otro de declaración responsable, así como eliminando la autorización de los cursos de formación.

Se actualizan también los requisitos higiénico-sanitarios y se adecúa la formación exigida al vigente Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

4. Existen regulaciones sobre el mismo objeto:

EN EL ESTADO

EN OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

EN OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Identifíquense con precisión las existentes (rango, fecha y origen):

Andalucía: Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/116/1>

Madrid: DECRETO 35/2005, de 10 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otras similares de adorno corporal.

http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&idnorma=3650#no-back-button

Aragón: Decreto 160/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las normas sanitarias aplicables a los establecimientos de tatuaje o piercing.

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/aragon.pdf>

Baleares: Decreto 43/2003, de 2 de mayo, por el cual se establecen las normas higiénicas y sanitarias que regulan la práctica del tatuaje, del piercing y de otras técnicas similares, y los requisitos de los establecimientos para estas prácticas.

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/baleares.pdf>

Canarias: Decreto 154/2004, de 9 de noviembre, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de la actividad de tatuaje, micropigmentación o perforado corporal ("piercing").

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/canarias.pdf>

Castilla y León: Decreto 44/2003, de 15 de abril, por el que se aprueban las condiciones higiénico – sanitarias que han de cumplir los establecimientos dedicados a la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el anillado o perforado u otras técnicas similares.

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/castilla-leon.pdf>

Castilla La Mancha: Decreto 5/2004 de 27/01/2004 de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, Micropigmentación, perforación cutánea u otras técnicas similares de arte corporal

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/castilla-la-mancha.pdf>

Cantabria: Decreto 72/2006, de 15 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea y otras técnicas similares.

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/cantabria.pdf>

Cataluña: Decreto 90/2008, de 22 de abril, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, Micropigmentación y piercing, así como los requisitos higiénico-sanitarios que tienen que cumplir los establecimientos donde se realizan estas prácticas.

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/cataluna-decreto-90-2008-de-22-de-abril.pdf>

Extremadura: Decreto 181/2004, de 30 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos no sanitarios destinados a la práctica del tatuaje, micropigmentación, piercing u otras técnicas similares.

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/extremadura-decreto-181-2004.pdf>

Galicia: Decreto 13/2004, de 15 de enero, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas aplicables a las prácticas de tatuajes, micropigmentaciones y piercing.

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/galicia.pdf>

La Rioja: Decreto 18/2004, de 5 de marzo, se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos no sanitarios en los que se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing).

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/la-rioja.pdf>

Madrid: Decreto 35/2005, de 10 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, Micropigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otras similares de adorno corporal.

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/madrid2005.pdf>

Murcia: Decreto n.º 17/2003, de 14 de marzo de 2003, por el que se regulan las condiciones higiénicosanitarias de los establecimientos de tatuaje y de «piercing» de la Región de Murcia.

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/murcia.pdf>

Navarra: Decreto Foral 132/2002, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que han de cumplir los establecimientos no sanitarios en los que se realicen prácticas de tatuaje y/o piercing.

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/navarra.pdf>

País Vasco: Decreto 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares.

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/pais-vasco.pdf>

Valencia: Decreto 83/2002, de 23 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas que rigen la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el piercing u otras técnicas similares, así como los requisitos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos donde se practican estas técnicas.

<https://www.asociacionmicro.com/downloads/legislacion/autonomica/valencia.pdf>

5. ¿De la no aprobación de la norma se derivaría algún perjuicio?

NO

SI

¿Por qué?:

La regulación vigente no responde a las necesidades actuales.

¿De qué tipo?:

Los Ayuntamientos y los profesionales tendrían que seguir soportando las carga inherentes al actual régimen de autorización, cuya tramitación corresponde a los primeros, dado deben comprobar el cumplimiento de los requisitos con ocasión de la concesión de la licencia de municipal de funcionamiento.

6. ¿Es posible dar cobertura a las necesidades que pretende satisfacer la norma a través de otros mecanismos (convenios de cooperación, iniciativa pública etc..)?

NO

SI

¿Cuáles?:

ASPECTOS FORMALES

7. Rango que se propone para la norma:

LEY

DECRETO

¿Se puede regular por una disposición de rango diferente?

NO

SI

¿Cuál?:

8. ¿Se han solicitado los informes preceptivos?

NO

SI

¿A qué órganos?:

Se ha remitido el proyecto de decreto a todas las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías para evacuar el trámite de observaciones previsto en el artículo 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración y se han solicitado y obtenido los informes preceptivos de la Dirección General de Función Pública y de la Dirección General de Presupuestos.

Así mismo, el texto ha sido informado por el Consejo de Salud del Principado de Asturias, conforme a lo previsto en el artículo 35.j) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud.

¿Se ha solicitado algún informe facultativo?

NO

SI

¿A qué órganos?:

9. ¿Se ha dado trámite de audiencia a entidades y organizaciones de carácter representativo?:

NO

SI

Citarlas:

- ATPA - Asociación de Tatuaje y Piercing de Asturias
- ANMTP - Asociación Nacional de Micropigmentación, Tatuaje, Piércing e Imagen
- FET - Federación Española del Tatuaje • COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPÉUTAS DE ASTURIAS

¿Se ha sometido el proyecto al trámite de información pública?:

NO

SI.

Citar la fecha de la Resolución y el número y fecha del BOPA en que se recoge dicho trámite: Resolución de 25 de marzo de 2022 y BOPA nº 69 de 8 de abril de 2022.

10. ¿Precisa la disposición algún desarrollo normativo?:

NO

SI.

¿Cuál sería el rango de la norma de desarrollo?:

¿Requiere la norma propuesta la creación de algún instrumento (órgano, consejo, comisión, etc....) para su ejecución?:

NO

SI

¿Cual?:

11. ¿Deroga o modifica esta norma alguna regulación anterior?

NO

SI

¿Cual o cuales?:

Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

¿Incluye la preceptiva tabla de vigencias?

SI

NO

¿Por qué?:

12. En caso de que la norma afecte a competencias atribuidas a diversas Consejerías, Órganos o Instituciones ¿Se han efectuado las oportunas consultas?

NO

SI

¿A quién?:

Se ha solicitado informe a las Secretarías Generales Técnicas de todas las consejerías.

CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONOMICAS

13. La publicación de la norma afecta:

A TODA LA POBLACION ASTURIANA

A PERSONAS SINGULARES

A UN AREA GEOGRAFICA CONCRETA

A OTRAS ADMONES.

A UN COLECTIVO DETERMINADO

Concrétese la respuesta:

Con carácter general y de forma indirecta, a toda la población, en tanto potencial demandante de las técnicas objeto de regulación. De manera particular, a los profesionales del sector de las técnicas de decoración corporal.

14. ¿Se han previsto posibles efectos secundarios negativos?

NO

SI

¿Cuales?:

15. ¿Origina algún tipo de ingresos o recursos nuevos?

NO

SI

Evalúese:

¿Da lugar a alguna carga económica para los ciudadanos?

NO

SI

Cuantifíquese:

CONSECUENCIAS DE LA APLICACION PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACION

16. ¿Implica la nueva norma un coste presupuestario?

NO

COYUNTURAL

SI

PERMANENTE

¿Su aplicación requiere aumento de los recursos humanos?

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

NO

SI

¿En qué cuantía?:

.....

¿De qué tipo?:

.....

¿Su aplicación requiere aumento de los recursos materiales?

NO

SI

¿En qué cuantía y de qué tipo?

.....

17. ¿Se han previsto las posibilidades de informatización o automatización de las operaciones y procedimientos derivados de la norma?

NO

SI

¿A qué niveles?:

18. ¿Sería necesaria alguna modificación de la estructura administrativa actual para una correcta ejecución de la norma?

NO

SI

Concrétese:

Oviedo, a 28 de octubre de 2022.

La Secretaria General Técnica

LOPD

Eulalia Fernández Méndez

M^a ISABEL CASTAÑO ÁLVAREZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE SECRETARIOS/AS GENERALES TÉCNICOS/AS.

CERTIFICA, que la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as, en reunión celebrada el día 2 de noviembre de 2022, ha informado lo siguiente sobre el Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación y otras técnicas similares de decoración corporal.

Se informa favorablemente este asunto.

El expediente debe ser remitido al Consejo Consultivo con objeto de recabar el preceptivo dictamen, de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

Para que conste y a los efectos oportunos, expido la presente certificación en Oviedo, a 2 de noviembre de dos mil veintidós.

LOPD



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE SALUD

DÑA. AMALIA PILAR FERNÁNDEZ VÁZQUEZ,
SECRETARIA DEL CONSEJO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

CERTIFICA:

Que el Consejo de Salud del Principado de Asturias en la sesión ordinaria del 11 de julio de 2022

Informó favorablemente el Decreto /2022, de de , por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Y para que conste y surta efectos donde proceda, se expide el presente certificado en Oviedo a 21 de noviembre de 2022

SECRETARIA DEL CONSEJO DE SALUD

AMALIA PILAR FERNÁNDEZ VÁZQUEZ -
LOPD

Firmado digitalmente
por AMALIA PILAR
FERNÁNDEZ VÁZQUEZ
LOPD
Fecha: 2022.11.21
18:07:40 +01'00'

Expediente: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Procedimiento: Elaboración de una disposición de carácter general.

EXTRACTO DE SECRETARÍA

El proyecto de decreto que se somete a la aprobación del Consejo de Gobierno tiene por objeto aprobar el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Justificación de la norma

Las prácticas de tatuaje o micropigmentación, en tanto implican perforación de piel o mucosas presentan riesgos de transmisión de enfermedades por contacto con sangre que es preciso minimizar garantizando que el personal que las efectúe disponga de los necesarios conocimientos sanitarios, estableciendo los requisitos que han de poseer los locales e instrumental utilizados y exigiendo la facilitación a las personas usuarias de la información sobre las condiciones previas y cuidados que conllevan. A su vez, dichas prácticas cada vez son más frecuentes, teniendo una especial relevancia entre el público juvenil, lo que hace necesaria la adopción de medidas sanitarias que incrementen la protección de la salud de las personas usuarias de los establecimientos donde se efectúan e, igualmente, del propio personal que aplica dichas técnicas.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que, como señala su artículo 1.1, tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución, establece en sus artículos 3 y 6, la obligatoriedad de las Administraciones Sanitarias Públicas de garantizar la protección de la salud de la ciudadanía. Asimismo, su artículo 24 dispone que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

El artículo 29.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, dispone que las Administraciones sanitarias podrán establecer la obligación de declaración responsable o de comunicación previa de inicio de actividad para aquellas instalaciones, establecimientos, servicios e industrias que desarrollen actividades que puedan afectar a la salud, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El Principado de Asturias tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, conforme al artículo 11 de su Estatuto de Autonomía, aprobando el año 1988 una normativa aplicable en la materia, constituida por el Decreto 85/1988, de 4 de agosto, por el que se establecen las normas higiénico sanitarias que deben observar los trabajadores de atención personal, con el fin de controlar las enfermedades de transmisión sanguínea.

Dicha norma, en lo que respecta al ejercicio de estas actividades, fue derogada y sustituida en el año 2010 por el Decreto 141/2010, de 27 de octubre por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de

las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, que también incluía las condiciones higiénico-sanitarias que debían cumplir los establecimientos y los requisitos exigidos al personal aplicador.

La experiencia adquirida en los últimos años de aplicación de este decreto en el Principado de Asturias y la creciente implantación en la sociedad de estas prácticas estéticas hacen que resulte conveniente modificar algunos aspectos del mismo, así como integrar y actualizar las condiciones para el registro de los establecimientos que desarrollan estas actividades, anteriormente regulado mediante la Resolución de 12 de enero de 2011, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, por el que se crea el Registro de establecimientos dedicados a las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Por todo lo anterior, se hace necesario regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos y de las instalaciones no fijas o temporales en los que se desarrollen algunas de estas prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación y otras técnicas similares de decoración corporal. Igualmente, mediante esta norma se pretende garantizar una formación adecuada a las personas que aplican estas técnicas, como medio para prevenir posibles daños para la salud de las personas usuarias y del propio personal aplicador derivados de prácticas incorrectas.

Estructura de la norma

El decreto consta de un artículo único, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, así como del reglamento objeto de aprobación, que, a su vez, consta de 21 artículos, estructurados en siete capítulos, y de seis anexos.

El artículo único contiene la fórmula aprobatoria del reglamento.

Las dos disposiciones transitorias del decreto establecen, respectivamente, un plazo de adaptación de un año de los establecimientos que, a la entrada en vigor de la nueva disposición, vinieran realizando las actividades que constituyen su objeto, y un régimen transitorio relativo a los cursos de formación que se realizarían durante un plazo de 5 años y que permitirían la aplicación de las técnicas reguladas en el proyecto, a cuyos efectos se remite al anexo sexto, reconociéndose los mismos efectos a la formación impartida en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea o a la prevista en el vigente reglamento.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto 141/2010, de 27 de octubre, por el que aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, así como las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo establecido en el decreto.

La disposición final primera faculta al titular de la Consejería competente en materia de sanidad para el desarrollo y ejecución del decreto.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

En lo que se refiere al reglamento, el capítulo I, relativo a las disposiciones generales, contiene los artículos 1 a 4, relativos al objeto del reglamento, definiciones,

ámbito de aplicación y obligaciones de las personas titulares de los establecimientos, respectivamente.

El capítulo II establece las condiciones sanitarias de los establecimientos, instalaciones no fijas o temporales, equipos, instrumental de trabajo y productos, en sus artículos 5 (condiciones sanitarias de los establecimientos y de las instalaciones), 6 (distribución funcional de los anteriores) y 7 (equipos, instrumental de trabajo y productos).

El capítulo III, cuyo objeto son las normas de higiene y protección, regula, en los artículos 8 y 9, los requisitos para el personal aplicador y la gestión de residuos.

El capítulo IV, compuesto de cuatro artículos, se ocupa de la información y protección a las personas usuarias regulando los requisitos de información y consentimiento (artículo 10), la entrega y conservación del documento de consentimiento expreso (artículo 11), el cartel informativo y hojas de reclamaciones (artículo 12) y la protección de las personas menores y de las personas con discapacidad, así como la negativa a la aplicación (artículo 13).

El capítulo V regula la formación del personal aplicador en su artículo 14.

El capítulo VI, que lleva por título "Declaración responsable, registro e inspección", aborda en el artículo 15 la declaración responsable que debe presentar la persona titular del establecimiento o instalación, en el artículo 16 regula el Registro de establecimientos dedicados a las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal y, en su artículo 17, se ocupa de la inspección y vigilancia sanitaria.

El capítulo VII recoge el régimen sancionador, que se desarrolla en cuatro artículos, dedicados a las infracciones (artículo 18), las sanciones (artículo 19), la competencia para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores (artículo 20) y la suspensión de funcionamiento de establecimientos (artículo 21).

Los anexos primero a séptimo tienen por objeto, respectivamente, los métodos de esterilización, los métodos de limpieza y desinfección, los materiales aceptados para joyas tras perforación, el botiquín para auxilio elemental, el documento de consentimiento expreso para someterse a técnicas de decoración corporal, los contenidos básicos del programa de formación higiénico-sanitaria y el modelo de declaración responsable.

Competencia

Para la aprobación de este decreto, el Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado.

Rango de la norma

El rango que se propone para la norma es el de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

En este sentido, el presente proyecto no incluye trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, limitándose a establecer

especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, para lo que están habilitadas las normas reglamentarias, de acuerdo con el artículo 1.2 de la citada ley.

Tramitación

La tramitación del decreto se inició por resolución del titular de la Consejería de Salud de fecha 23 de noviembre de 2020, de acuerdo con la propuesta de fecha 9 de noviembre de 2020 del Director de la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo, para la tramitación del citado procedimiento.

Dicha resolución, conforme a la citada propuesta, acordó la apertura de un trámite de consulta pública previa a través del portal de participación de la Administración del Principado de Asturias, efectuándose la publicación de la correspondiente ficha informativa el 2 de diciembre de 2020. No se presentó ninguna aportación como consecuencia de este trámite.

a) Alegaciones en los trámites de información pública y de audiencia.

El proyecto se sometió al trámite de **información pública**, en cumplimiento de la resolución del Consejero de Salud de 25 de marzo de 2022, publicándose el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias nº 69 de 8 de abril de 2022. El texto de la disposición se publicó así mismo en el portal de participación de la Administración del Principado de Asturias.

Así mismo, se remitió el texto a los efectos del trámite de **audiencia** a las siguientes entidades:

- ATPA - Asociación de Tatuaje y Piercing de Asturias
- ANMTP - Asociación Nacional de Micropigmentación, Tatuaje, Piércing e Imagen
- FET - Federación Española del Tatuaje

Presentaron alegaciones las siguientes entidades:

- ATPA - Asociación de Tatuaje y Piercing de Asturias
- Ayuntamiento de Avilés YUNTAMIENTO DE AVILÉS
- Colegio Oficial de Enfermería del Principado De Asturias

b) Informes emitidos.

La **Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo** analizó las alegaciones y aportaciones, presentadas con motivo de los trámites antes señalados, en su informe de fecha 20 de junio de 2022, al que ahora procede remitirse a esos efectos. Los cambios en la redacción del proyecto se recogen en el documento denominado "*Texto posterior audiencia e información pública*".

El Proyecto de Decreto, junto con la correspondiente memoria económica, fue remitido a la **Dirección General de Presupuestos**, que emitió su informe preceptivo con fecha 29 de junio de 2022.

Así mismo, el texto ha sido informado por el Consejo de Salud del Principado de Asturias el 11 de julio de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 35.j) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la iniciativa normativa ha sido remitida al resto de Consejerías.

Se han remitido observaciones por parte de la **Consejería de Hacienda** y de la **Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático**.

Observaciones de la Consejería de Hacienda.

La observación sobre la mención en el preámbulo al cumplimiento de los principios de buena regulación se seguido, incorporándose esa información al texto.

El resultado del proceso figura en el documento titulado "Texto posterior observaciones SGTs".

Observaciones de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Además de reiterar la anterior observación, se proponen diversas mejoras de técnica normativa, que se incorporan al texto, si bien la referencia en el preámbulo a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se sustituye por la cita de los preceptos correspondientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, relativos a los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, que ya se han realizado en este momento de la tramitación del proyecto. La publicidad activa a que hace referencia el artículo 7 de la primera ley tiene lugar, conforme a su letra d), "*cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes*", por tanto, con posterioridad al informe de la Comisión de Secretarios Técnicos y a la remisión del proyecto al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, el expediente ha sido informado favorablemente por la **Comisión de Secretarios Generales Técnicos** en la reunión celebrada el 2 de noviembre de 2022.

Carácter del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias

Por último, el Proyecto de Decreto se considera que precisa ser sometido a dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

Oviedo, 14 de noviembre de 2022.

La Secretaría General Técnica

LOPD

Eulalia Fernández Méndez